

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

20

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA OBLIGACION DEL I.M.S.S.
DE CUBRIR A PARTIR DEL PRIMER DIA,
LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD
NO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
OSCAR GERARDO MEJIA TORRES

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. NICOLAS VAZQUEZ FLORES
CED. PROFESIONAL No. 1633410

272988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

En agradecimiento a todas y cada una de las personas que contribuyeron para que esta meta fuera posible y en especial a:

A Dios por haber permitido que viviera este logro y estar siempre a mi lado.

A mis padres Gloria y Gerardo por brindarme todo su apoyo incondicional a pesar de las adversidades.

A mi Esposa e Hijo Elizabeth y Oswaldo por el amor el cariño y la felicidad que le dieron a mi vida.

A mis Hermanos Enrique y Orlando con los deseos de que todas sus metas se realicen.

A mi asesor Lic. Nicolas Vázquez Flores por su gran ayuda y dedicación.

A mis maestros por el legado de enseñanzas.

A mis amigos y compañeros por hacer más fácil este camino.

A la Universidad del Tepeyac por impulsarme al camino del éxito.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EUROPA.	
1.1. En Inglaterra siglo XIX.	2
1.2. En Alemania siglo XIX.	7
1.3. En España siglo XIX y XX.	14
CAPÍTULO II ORIGEN Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO	
2.1 La Seguridad Social desde el México Prehispánico hasta la revolución de 1910.	22
2.1.2 Principios de Seguridad Social anteriores a la Constitución de 1917.	32
2.2 La Constitución de 1917 y la Seguridad Social.	36
2.2.1. El artículo 123 constitucional y los derechos Sociales de los trabajadores.	39
2.2.2 Derecho Social y Seguridad Social	42
2.2.2.1 Asistencia Social y Previsión Social	46
2.2.2.2 Incapacidad, Enfermedad Profesional y no Profesional	48
CAPÍTULO III NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL	
3.1 Naturaleza de Organismo Público Descentralizado del IMSS	54
3.1.1 Atribuciones y Órganos Superiores de Gobierno, del IMSS	60

3.1.2. Seguros que cubre el IMSS	72
3.1.2.1 Riesgo de Trabajo	78
3.1.2.2 Enfermedades y Maternidad	82
3.1.2.3 Invalidez y Vida	84
3.1.2.4 Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	88
3.1.2.5 Guarderías y Prestaciones Sociales	93

CAPÍTULO IV EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

4.1 En la Ley Federal del Trabajo	97
4.2 En la Nueva Ley del Seguro Social	102
4.3 En las relaciones obrero - patronales	107

CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 96 DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

5.1 Beneficios para los trabajadores con el pago de las Incapacidades a partir del primer día	116
5.2 Para el Patrón	117
5.3 Para el IMSS	118

CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	125

INTRODUCCIÓN

Los trabajadores, se encuentran totalmente desprovistos de un salario o de un subsidio que le permita satisfacer sus necesidades individuales y familiares cuando éstos por alguna enfermedad no profesional se incapacitan, la falta de este salario o subsidio consiste en que cuando por prescripción médica el trabajador tiene que suspender sus actividades laborales a causa de una enfermedad de tipo no profesional por un determinado periodo de tiempo, los tres primeros días de la incapacidad el trabajador no percibe ningún tipo de salario, ayuda o subsidio, que le permita seguir subsistiendo o bien mantener a su familia, ya que en términos de la Ley Federal del Trabajo el patrón no está obligado a pagárselo, asimismo la Nueva Ley del Seguro Social señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente le cubrirá la incapacidad con el pago de un subsidio del 60% de su salario a partir del cuarto día del inicio de la misma

En la actualidad la falta de protección que sufre un trabajador incapacitado por una enfermedad no profesional al no percibir un salario o por lo menos un subsidio durante los tres primeros días, en los que nadie está obligado a pagárselo, y que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia es un grave problema que se tiene que resolver por el bienestar del mismo trabajador y como parte de los principios básicos de la seguridad social como lo son el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, ya que con los crecientes problemas de tipo económico, político y social que se viven en nuestro México, los trabajadores han ido perdiendo paulatinamente su nivel de vida en razón de que sus

salarios son cada vez más insuficientes, lo que trae como consecuencias que pierdan el poder adquisitivo y tengan la necesidad de consumir bienes de menor calidad, encareciendo así su salud y las perspectivas de vida que tienen y que son las únicas que podrán brindar a sus familias.

Es por ello que la siguiente investigación nos lleva al análisis de la seguridad social, ya que este es uno de los mejores medios para llevar a cabo uno de los objetivos de la política social y economía del gobierno, como es el de satisfacer las demandas y aspiraciones de la población, su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los beneficios que otorga a los trabajadores, sus familias, así como la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

La hipótesis del presente trabajo consiste en precisar si le corresponde o no a la seguridad social resolver este problema, y asimismo conocer si es o no obligación o no del Instituto Mexicano del Seguro Social contribuir de manera más efectiva con el trabajador en los casos de enfermedad no profesional como parte de esa seguridad social que debe brindar como organismo benefactor, protector de la salud y de la seguridad social en México.

La falta de protección al salario y a la salud del trabajador debe ser subsanado por dicha Institución debido a la gama de conceptos que esté abarca y en cumplimiento con la SEGURIDAD SOCIAL, empleado para ello la solidaridad social, que significa que todos debemos responder de los riesgos de todos, es por ello que la iniciativa que se propone en esta investigación pretende no dejar en ningún momento desprovisto al trabajador con respecto a

su salario, es decir, cuando éste se encuentre imposibilitado para desempeñar sus labores por alguna enfermedad no profesional.

Al llevar a cabo una investigación profunda con un alcance del cien por ciento de sus objetivos, mediante un método de investigación deductivo es decir, empezando por conocer cuáles fueron los antecedentes de la seguridad social en algunos países Europeos como se observa en el capítulo I, hasta los principios de la seguridad social que se dieron en México como se señalan en el capítulo II. y analizado cuál ha sido su evolución y qué organismos la representan hoy en día tal como se muestra en el capítulo III del presente trabajo, y observando de cerca en el capítulo IV la organización y desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la aplicación de la Seguridad Social en nuestro país para conocer en qué medida lleva a cabo dichos principios y determinar las posibilidades de poder sostener con bases sólidas la iniciativa de proteger el salario de los trabajadores y la seguridad de sus familias mediante el pago de la incapacidad por enfermedad no profesional a partir del primer día del inicio de la misma, es decir, modificando el Artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social, como se plantea en el capítulo V del presente trabajo, ya que éste señala que en caso de enfermedad no Profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Debiendo decir en su último párrafo que el subsidio se pagará a partir del primer día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el

término de cincuenta y dos semanas, resolviendo sin ninguna limitación el problema de las enfermedades no profesionales.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL EN EUROPA

1.1. En Inglaterra siglo XIX.

"La llamada ley de pobres, expedida en Inglaterra en el año 1561, misma que permanecería vigente por espacio de tres siglos, constituye un precedente jurídico muy importante que provoca que los gremios, las guildas y las cofradías inicien su etapa de decadencia, puesto que no desaparecen, sino que se van transformando, buscando su institucionalización en la política del Estado."(1)

"Los cambios que produjera la llamada revolución industrial, que culminaran en la instauración de un injusto régimen liberal e individualista, la inseguridad respecto de los medios de subsistencia y la nula protección de la salud alcanza a gran parte de la población de la época, convirtiéndose en un gravísimo problema social que afecta directa y principalmente a los grupos obreros los que vivían en la promiscuidad más lacerante dependientes de un salario siempre insuficiente y expuestos a todo tipo de riesgos como la enfermedad, la invalidez o la muerte, víctimas de la más cruel explotación frente a los infortunios del trabajo."(2)

La revolución industrial trajo cambios inesperados al transformar completamente no solo la actividad productiva sino el régimen de producción del operario; las grandes inversiones de capital trajeron consigo la necesidad

1. Ángel Guillermo Ruiz Moreno, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, p. 46.

2. Idem.

de destacar el valor de la maquinaria que se utilizaba y de menospreciar el esfuerzo de los trabajadores, en tal modo que los obreros se encontraban regidos por la ley de la oferta y la demanda y por lo tanto, sujetos a los precios del mercado.

Ante tal desolador panorama, los mecanismos de derecho de esa época poco o nada podían hacer para remediarlo, pues en cuanto a seguridad se refiere, ésta se limitaba a la simple protección elemental de la persona más no así a la de los medios de subsistencia como el trabajo, de tal suerte que la aparente seguridad que el derecho privado brindaba, de nada servía frente a la carencia de lo indispensable para subsistir. Debemos recordar que el derecho privado desde entonces protegían esencialmente a los bienes, y tal protección no sirve cuando éstos no se tienen; el proteger derechos del orden individual, tampoco servía cuando aquéllos, en última instancia, ninguna relación guardaban con la satisfacción de las necesidades condicionantes de la existencia.

Dicho de otra forma, un desvalido quedaba cubierto por el sistema jurídico imperante entonces, de ser asesinado, por ejemplo; pero esa seguridad no abarcaba el hecho de que pudiera morir de hambre por carecer de trabajo o por la falta de ingresos económicos para subsistir.

El derecho vigente en esta etapa histórica era, a no dudarlo, limitado frente a la problemática social surgida de los nuevos factores de la producción. Recordemos que las ideas económicas de finales del siglo XVIII, que tuvieron en el filósofo y economista escocés Adam Smith su más descollante figura, pugnaban por privilegiar el libre juego del conjunto de

factores de la producción, constreñidas a la vieja fórmula de liberalismo económico triunfante: "dejar hacer, dejar pasar."(3)

"La gran Industria moderna sustituyó a la manufactura; el lugar de la clase media industrial vinieron a ocuparlo los industriales millonarios, jefes de verdaderos ejércitos industriales, los burgueses modernos."(4) Encontrándose de esta forma el acontecimiento más importante del fin del siglo XVIII y principios del XIX, la revolución industrial, entendida como el conjunto de modificaciones de la estructura económica de los países europeos occidentales en virtud de la mecanización de la industria y el desarrollo del comercio y los medios de locomoción, que marca el verdadero inicio de la etapa histórica contemporánea; la máquina de vapor y los telares mecánicos, vinieron a cambiar radicalmente, con la producción en serie de bienes, no solo el comercio y la industria, sino las perspectivas socioeconómicas fundamentales.

En Europa, particularmente en Alemania e Inglaterra, el maquinismo transformó la técnica industrial y la organización comercial, "el creciente empleo de las máquinas y la división del trabajo, quitan al trabajo del proletario todo carácter substantivo y le hacen perder con ello todo atractivo para el obrero"(5), modificando no solo los usos y costumbres, sino la existencia cotidiana de la sociedad, de tal suerte que rápidamente se convirtieron los países europeos, en las ciudades más industrializadas, con un intenso comercio exterior; las técnicas mecánicas adoptadas en las fábricas por un

3. Harrison, Sullivan, Sherman, Velador, Historia Universal Contemporánea, p. 77

4. Carlos Marx y Federico Engels, Manifiesto del Partido Comunista, p. 34

5. Ibid., p. 41

lado incrementaron la producción, y por ende el comercio; pero por el otro, redujeron a la clase trabajadora una condición de absoluta dependencia en todos los sentidos, de la clase capitalista, quien los explotaba y además poco o nada hacía para prevenir los accidentes laborales a que quedaban expuestos, sin remedio, los operarios.

Es verdad que el maquinismo trajo consigo un impresionante número de núcleos productivos de toda índole, que formó organizaciones industriales a gran escala, monopolios, y hasta se produjeron expansiones coloniales de carácter político y económico en Africa, Asia y Oceanía, consecuencia inmediata y directa de la búsqueda de nuevos mercados y nuevas fuentes de materias primas; sin embargo, resultaba evidente el abuso que sufrían los obreros y operarios en general, obligados a vender su fuerza de trabajo durante jornadas inhumanas en duración e intensidad, a cambio de un jornal extraordinariamente bajo. Los trabajadores simplemente quedaron a merced de los patrones porque las leyes protectoras del trabajo o los dispositivos de seguridad laboral prácticamente no existían, o de haberlos, sufrían severas restricciones impuestas por las leyes mismas.

Es por ello que durante todo el siglo XIX se produjeron constantes movimientos y luchas sociales, emprendidas por el proletariado con el objeto de cambiar tal estado de cosas, con la pretensión de obtener normas protectoras del operario frente a la clase capitalista, pronunciándose los pensadores de la época en contra de los intereses de la burguesía y surgían del principio de la solidaridad frente al individualismo de los liberales.

Las causas que originan el establecimiento del Seguro Social en Inglaterra son diversas: van desde la atención a los pobres, a la revolución industrial y a los movimientos sociales que no se atrevieron a alterar su estructura. Las leyes de pobres, los movimientos cartistas, y el crecimiento de las fábricas, configuran un sistema de indiscutible efectividad, muy distinto del alemán.

En Inglaterra el Seguro Social obedece a la iniciativa gubernamental, con gran contenido político, de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios. El seguro privado de principios del siglo XIX permitía adaptar sus principios al Seguro Social.

Las ideas de David Lloyd George y de Winston Spencer Churchill iniciaron el camino. Lloyd George había señalado en 1906: *"No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es que la ley, al proteger algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza, sean protegidos con su familia, en lo precario de su situación. Actualmente no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa que las personas con menos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente considerados. Simplemente que la riqueza esparcida por este país debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quienes estén en imposibilidad de mantenerse por sí mismos".*(6)

6. Alberto Briseño Ruiz, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, p 70.

En 1870, el sacerdote de la Iglesia anglicana, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado.

Inglaterra promulgó en el año de 1907, su ley de reparación de accidentes de trabajo y un sistema de asistencia para ancianos; luego, también en 1911, estableció una ley que abarca ramos de seguros diversos, en rubros tales como la enfermedad, la invalidez, el paro voluntario y la previsión de desempleo; aspectos de tal magnitud y alcance que convirtió a Inglaterra en líder mundial en materia de seguros sociales.

Ya desde entonces, el fincamiento de este tipo de seguros se basaba en la participación y contribución económica del Estado, de los patronos y de los obreros asegurados; constituye esto una aportación de vital importancia a los sistemas de seguros sociales actuales, en donde se hace coincidir a los factores de la producción bajo la supervisión del estado.

1.2. En Alemania Siglo XIX.

La concentración de trabajadores tiene como consecuencia directa un mayor contacto entre ellos y la más fácil percepción de casos numerosos de siniestros, de realización de hechos contingentes.

"La mayor posibilidad y frecuencia de accidentes son producidos por máquinas movidas por fuerzas físicas: las de vapor primero y más tarde las de electricidad y de motores de combustión interna, las cuales constituyen un

factor permanente de siniestros, que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador y, en otros, incapacidad permanente para la labor e incluso la muerte. La observación directa de estos casos fue posible gracias a la concentración de trabajadores en una sola clase de producción pone ante sus ojos la percepción del fenómeno material en si y la necesidad de remediarlo, lo mismo para la prevención de los riesgos que disminuyan su frecuencia como para la reparación de los daños causados por estos riesgos, si ocurrieran.

La debilidad del asalariado para enfrentar sus necesidades se presenta más clara y objetiva. La similitud de labores y la igualdad de trabajo, con el interés común de luchar para el remedio de los males que los amenazan actúan en la mente y en la voluntad de los trabajadores de forma parecida a lo que sucediera en la época corporativa en que surgieran los gremios, iniciándose la formación de sindicatos que representan, frente al empresario, las aspiraciones de los asalariados."(7) Entre ellas, cabe insistir y destacar la prevención del riesgo emergente y el remedio del realizado.

En el año de 1848 Carlos Marx publicó su manifiesto comunista, cuya ultima frase "proletarios de todos los países unidos"(8), habría de convertirse en el grito de guerra en el comunismo y del socialismo internacionales, mientras el resto del texto se constituyó en la base doctrinal de dichos movimientos sociopolíticos, en los que se alentaba a la clase obrera a luchar contra la burguesía capitalista a efecto de cambiar por medio de la violencia si era necesario, todo el orden social existente. Como ya sabemos, dicho

7. Alberto, Briseño Ruiz, op. cit., p. 66 y 67

8. Carlos Marx y Federico Engels, op. cit., p. 77

manifiesto comunista fue reproducido en múltiples ediciones, con prefacios de Federico Engels, entre los años de 1872 a 1890, quien llegó a reconocer no solo la dinámica de la teoría social contenida en tal documento sino la absoluta necesidad de que se interpretara y adecuara a la realidad que afrontaba cada país. En tal obra, el punto básico que nos interesa señalar, se establece que toda la sociedad va dividiéndose cada vez más en dos grandes campos enemigos, en dos clases que se enfrentan directamente: La burguesía y el Proletariado estableciéndose principios rectores sobre la propiedad y la riqueza, de los bienes y de las fuerzas productivas que la generan, con respecto del problema social inherente a ello. Negar o pretender ignorar la enorme influencia histórica de dicha obra resulta un vano intento.

Otro ejemplo de tal situación lo constituyó la Encíclica *Rerum Novarum* expedida en el año de 1891, por el papa León XIII cuyo verdadero nombre era Vicenzo Giochino Pecci, documento de gran trascendencia histórica que definiera la posición de la Iglesia Católica frente a las cuestiones sociales, fijando los fundamentos del movimiento político demócratacristiano y estableciendo principalmente que: explotar la pobreza para lograr mayores lucros, es contrario a todo derecho divino y humano. La encíclica *Rerum Novarum* parte del reconocimiento de desigualdades sociales, al establecer que no son iguales los talentos de todos, ni el ingenio, ni la salud, ni las fuerzas, y que a la necesaria desigualdad de estas cosas, sigue espontáneamente la desigualdad de la fortuna por lo que es preciso acudir pronta y oportunamente en auxilio de los hombres de la clase proletaria, porque sin merecerlo se hallan, la mayor parte de ellos, en una condición desgraciada y calamitosa.

"Quizá la diferencia más trascendente entre el *Manifiesto Comunista* y la Encíclica *Rerum Novarum*, consista en establecer las causas y las posibles soluciones que se proponen para llegar a su cometido: dar un trato justo y digno a la clase trabajadora, cesando la explotación de que eran objeto; ambos documentos en realidad no presentan tesis contradictorias, sino complementarias entre si, aunque obviamente vistos los problemas sociopolíticos de la época desde distintas ópticas y perspectivas de posición".(9)

Así pues, al acentuarse las diferencias entre la clase capitalista y la proletaria, se volvió indispensable la promulgación de las primeras leyes modernas de protección al trabajador. De hecho, la primera ley del seguro de enfermedades de que se tiene noticia, surgió en Francia en el año de 1850. Pero resulta imperioso precisar que los sistemas de los seguros sociales, como ahora los conocemos, tuvieron su cuna en Alemania; pudo ello deberse a que su revolución industrial, si bien motivó la fundación de empresas e industrias, no logró la estabilidad y solidez necesarias, de tal suerte que al entrar en crisis trajeron consigo una sensible baja en la calidad de los productos que manufacturaban, menos ventas, reducción de salarios y hasta despidos masivos, lo que a su vez devino en graves tensiones sociales, a tal punto que se provocaron tendencias revolucionarias.

Figura única de la política social concebida en Alemania de finales del siglo XIX, creada en torno a la miseria del proletariado surgida por el desarrollo industrial, lo fue el llamado Mariscal de hierro, el canciller Otto Von Bismark,

9. Angel Guillermo Ruiz Moreno, op. cit., p. 48

logra aumentar el poder imperial a través de la expedición de leyes de excepción social y fuera autor de una importantísima estrategia de control del proletariado.

Bismark es considerado el estructurador de la puntaje economía alemana, ya que a través de la intervención del Estado en la economía local e internacional, se opuso rotundamente al capitalismo liberal; en 1869 expide una primaria reglamentación para cuestiones de trabajo, protectora de la vida y de la salud de los operarios, con normas legales reguladora del trabajo de las mujeres y de los menores. En el año de 1881, Bismark establece, para indudable beneficio de la clase trabajadora, un compendio de legislaciones que fueron la base para dar origen al seguro social, creando luego, en 1883, un régimen del seguro de enfermedades; en 1884, decreta un régimen del seguro de accidentes laborales, y finalmente en 1889, completa su aspiración al regular el seguro de vejez e invalidez. En ocasión de ello, el canciller alemán expresó una frase que tiene una vigencia actual insoslayable: *"por caro que parezca el seguro social, resulta menos gravosos que los costos de una revolución"*:(10)

En razón de lo anterior, si un trabajador caía enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, inválido, habiendo cumplido los 65 años y estando cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente.

10. Otto Von Bismark Apud. Ángel Guillermo Ruiz Moreno, . *op. cit.*, p. 49

Los gastos del seguro de accidente eran sufragados por el patrón; los del seguro de enfermedad se repartían entre la empresa y el empleado, así como los de vejez e invalidez. Estas leyes delimitan el sistema de seguro social en lo futuro, caracterizándose principalmente según el Lic. Alberto Briseño Ruiz por:

- "La participación del trabajador en el costo del seguro, salvo en el de accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón.

- Participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad.

- Administración autárquica del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, patrones y trabajadores."(11)

A Otto Von Bismark se deben sin duda, los notables avances en la regulación de las relaciones obrero patronales, mismas que han trascendido hasta nuestra época pues adoptó medidas de previsión en beneficio de los operarios, resultando un significativo avance la creación obligatoria de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, a fin de prevenir accidentes y enfermedades laborales.

Más, aunado al avance social, surge también el avance científico; el conocimiento médico, enriquecido con la investigación y el enfoque biológico

11. Alberto Briseño Ruiz, op. cit., p. 69

de la medicina, que determinara que la salud o la enfermedad surgen de la interacción con el medio externo, viene a constituir el parteaguas en el que se rompe ya con el concepto unitario del cuerpo como ente enfermo y se centra el dualismo mente-cuerpo. "El incipiente conocimiento de la vida microscópica, de las bacterias y de la vida unicelular, determinaron que la enfermedad no era provocada por causas divinas sino que es un proceso biológico interno, afirmándose en consecuencia que no hay enfermedades, sino enfermos."(12) Así inició el auge de la medicina no tanto curativa, sino preventiva, que pronto habría de jugar un trascendente rol de control de epidemias, azote de la humanidad por siglos, medicina que pronto se introdujo en programas sociales de seguridad.

Alemania mantuvo la convicción de que debía implantar un régimen amplio de seguridad social para las capas económicamente más débiles ya que éstas eran las que, mayormente se encontraban expuestas a la enfermedad; y fue en el año de 1911, cuando se completa el ciclo natural de esa serie de legislaciones aludidas, promulgándose el Código Federal de Seguros Sociales.

Este ejemplo Alemán pronto fue seguido por otros países, dando lugar a la formación de las primeras leyes de protección relativas a los accidentes de trabajo. En este sentido los esfuerzos fueron muchos y diversos; cada país europeo recogía la aspiración de su gente y las necesidades de su industria y, entonces, con su sello característico propio y natural legislaban para formar seguros sociales.

12. Angel Guillermo Ruiz Moreno, op. cit., p. 50

1.3 España Siglo XIX y XX

No podemos dejar de señalar que muchos otros países europeos como España, Italia, Suecia, Noruega, y Dinamarca, adoptaron sistemas de seguridad social, importantes y trascendentes a grado tal, que no solo su crecimiento económico, sino su estabilidad política y social, pronto se vieron fortalecidas; resulta evidente que a todos los países del mundo y a sus respectivos gobiernos, les ha preocupado el establecer medios eficaces financieramente sanos y además confiables, de previsión y de seguridad sociales. Tales sistemas, deficientes e ineficientes como todo en principio, lograron con el tiempo y al través de profundos estudios socioeconómicos basados en las matemáticas actuariales, el correcto cálculo de probabilidad de los eventos a proteger, obteniendo con ello un gran éxito en beneficio de todos los trabajadores.

"Por lo que se refiere al ordenamiento español, y presidiendo de antecedentes remotos, la evolución de la seguridad social puede resumirse en los siguientes hitos: La ley de accidentes de trabajo (1900), la creación del seguro de vejez (1919), y del seguro de maternidad (1929), la ley de accidentes de trabajo en la agricultura (1931) y en la industria (1932), etc. A partir de 1938 se promulga la legislación sobre subsidio familiar y el de enfermedad (1942), el plus familiar (1946), vejez e invalidez (1947), accidentes de trabajo (1956), enfermedades profesionales (1947,1961), creándose asimismo regímenes especiales: Montepío marítimo, Mutualidad agraria, Montepío del servicio doméstico, seguro escolar, etc. . .

El sistema vigente de la Seguridad Social Española arranca de la publicación de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963. Articulada por la ley de 1966; esta última disposición fue refundida junto con la Ley de Perfeccionamiento y Financiación de la Seguridad Social de 1972, y otras disposiciones, dando lugar a un nuevo texto denominado Ley General de la Seguridad Social."⁽¹³⁾

El resultado de una de las elecciones municipales que el 12 de abril de 1931 se llevaron a cabo en España, totalmente favorable a las izquierdas determinó, por una parte, el exilio voluntario de Alfonso XIII y en segundo lugar, el establecimiento de la República española, la segunda República cuya proclamación inició en Barcelona. Pocos años ejercía el poder el régimen republicano, y dos de ellos, el bienio negro, en manos de las derechas, hasta que la victoria del frente popular, en febrero de 1936 devolvió a las izquierdas el control gubernamental. Este triunfo desembocaría, en julio del mismo año, en un golpe de estado internacional en el que la fuerza de las armas nazis e italianas y la indiferencia intencionada de Inglaterra y Francia con la no intervención, lograron la derrota de la República, casi tres años después de una lucha heroica del pueblo español en contra de la reacción.

La República Española vivió un paralelismo excepcional con la República de Weimar. En el orden político, los republicanos de centro izquierda dominaron los puestos claves del gobierno, mientras que los grupos sindicales más importantes, la **Unión General de Trabajadores** y la **Confederación Nacional del Trabajo** de tendencias socialistas y anarquistas,

13. Alfredo Montoya Melgar, Derecho del Trabajo, p. 522

respectivamente controlaban a los trabajadores. La inclinación social de la República encontraba, entonces, un apoyo formidable en el pueblo español y por ello, al ser promulgada por las Cortes Constituyentes, el 9 de diciembre de 1931, la constitución vino a incorporarse, por méritos propios, a las otras constituciones sociales de ese siglo.

En el Artículo 1o. de la Constitución de 1931, se estableció que España es una República Democrática de trabajadores, que se organiza en régimen de libertad y de justicia, agregando que los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

Así mismo en el artículo 39 se consagró la libertad sindical al determinar que los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del estado, agregándose, en un segundo párrafo que los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el registro público correspondiente. Por último en el artículo 46, se señalaba que, el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la

administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

La República no se limitó a esta declaración de principios. Aprovechando la amplia legislación laboral anterior, mantuvo en vigencia aquélla que implicaba una conquista social y la amplió. Mediante decretos del 24 de junio y 10 de julio de 1931 se habían declarado expresamente subsistentes las normas anteriores que crearon y regularon ventajas para los trabajadores. Además se dictaron las siguientes leyes:

- "Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre Contrato de Trabajo.
- Ley de 27 de noviembre de 1931, referente a los Jurados Mixtos.
- Decreto de 6 de mayo de 1931, que creó una Sala específica en el Tribunal Supremo para entender de los recursos en materia social.
- Decreto de 16 de junio de 1931, modificando los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre Embargo de Salarios.

Ley de Colocación Obrera, del 27 de noviembre de 1931 con su reglamento del 6 de agosto de 1932. Ley del 8 de abril de 1932, sobre Asociaciones Profesionales. La tradición jurídica española que sobre la materia de trabajo arranca del 24 de julio de 1873, fecha en que se aprueba la Ley sobre el Trabajo de los Niños, y que alcanzó un importante desarrollo en los años subsecuentes, aún bajo un sistema de dictadura, como la del general Primo de Rivera (bajo cuyo gobierno se promulgó el primer Código del Trabajo Español, por real decreto del 23 de agosto de 1926), determinó que, aún derrotada la república el derecho español del trabajo tenga una considerable importancia. Su estructura corporativa, no impidió que haya sido, a pesar del

régimen franquista un derecho de notable evolución, en todo caso España ha recuperado su estructura democrática y su derecho del trabajo volvería a ser modelo en el mundo."(14)

El régimen franquista (resulta difícil atribuirle otro nombre en razón de su falta de definición ya que, a través de sus muchos años en el poder observó sistemas que iban desde una tendencia imperial manifestada en su primera etapa, a una monarquía sin rey, pasando por un Estado fascista, de fuerte definición católica, y por una dictadura militar que fue su única condición permanente), imitó al fascismo Italiano en muchas cosas y, entre ellas, en su fórmula laboral. Probablemente el documento más expresivo de esta tendencia sea el fuero del trabajo, promulgado por decreto de 9 de marzo de 1938 y declarado Ley Fundamental de la Nación por la de 26 de junio de 1947.

Este documento establece, en primer lugar, el derecho y el deber de trabajar, señalando que la satisfacción del derecho que los españoles tienen al trabajo, es misión primordial del estado. Se determina la necesidad de fijar límites a la jornada de trabajo, de descansar dominicalmente, lo que se califica de condición sagrada y de observar las festividades religiosas, las civiles y las ceremonias que las jerarquías nacionales del movimiento ordenan. Entre otras características, destacan las siguientes:

- Derecho a vacaciones.
- Subsidio Familiar.
- Dirección de la empresa por conducto del jefe de la misma.

14. Nestor De Buen Lozano, Derecho del Trabajo, p. 201

- Seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, con tendencia a lograr un seguro integral.
- La primacía de la producción nacional, siendo deber de todos los españoles defenderla, mejorarla e incrementarla.
- Reconocimiento y respeto a la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares, y sociales.

En cuanto al derecho colectivo, se establecía como fórmula, la organización nacional sindicalista del estado, inspirada en los principios de unidad, totalidad y jerarquía. Como características primordiales de este sistema, la declaración XIII del Fuero, menciona las siguientes:

- Encuadramiento de todos los factores de la economía, por ramas de producción o de servicio en sindicatos verticales.
- Afirmación de que el sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integridad de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del estado.
- Atribución en exclusiva a los miembros de la Falange Española tradicionalista, del derecho de desempeñar las jerarquías del sindicato.
- Definición del sindicato como instrumento al servicio del estado, al que corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional.
- Fijación por parte del sindicato, de las condiciones de trabajo.
- Establecimiento de oficinas sindicales de colocación.

-Atribución a los sindicatos del deber de informar al estado de los datos precisos para las estadísticas de su producción.

De la misma forma, en el fuero de los españoles, promulgado por Ley de 17 de junio de 1945 y declarado Ley Fundamental de la Nación por el artículo 10 de la del 26 de julio de 1947, se dedicaron algunas disposiciones, contenidas en los artículos del 24 al 32, al derecho del trabajo, en términos semejantes a los ya expuestos.

Aún cuando de manera expresa, no se menciona que en el sistema español quedaba prohibida la huelga, la declaración XI del Fuero del Trabajo, trató de inferir al respecto señalando que: "El estado, por si o a través de sus sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento".(15)

El fallecimiento de Francisco Franco en noviembre de 1975, y el acceso al trono de Juan Carlos de Borbón, cambiaron positivamente las cosas. España inició un camino apresurado y difícil hacia la democracia. Se tomaron medidas de todo género, que vencieron las viejas tradiciones políticas de cuarenta años de dictadura. España se estrenó en el juego de los partidos políticos y, como lógica consecuencia, cambió las estructuras sindicales y los principios fundamentales del derecho del trabajo.

15. Ibid., p. 206 y 207.

CAPÍTULO II
ORIGEN Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN MÉXICO.

2.1. La Seguridad Social desde el México Prehispánico hasta la Revolución de 1910.

La organización social del México antiguo se caracteriza por varios rasgos fundamentales que atañen simultáneamente a diferentes aspectos de la sociedad, la base material era ampliamente suficiente para sostener una sociedad populosa y compleja, con una división social del trabajo que incluía tanto especialización en distintas actividades productivas como estratificación social; es decir, una distribución desigual del poder económico y político entre los distintos sectores sociales, que establecía una diferenciación en cuanto a los derechos a los medios de producción y al control de los órganos de gobierno. Sin embargo, la división social del trabajo presenta varios rasgos de tipo relativamente primitivo y característicos de las altas culturas arcaicas en la primera etapa del desarrollo de la civilización .

La especialización en distintas ramas estaba relativamente poco desarrollada. La familia campesina producía no únicamente sus alimentos mediante el cultivo, sino que también atendía a sus necesidades con otras actividades, como el tejido a cargo de las mujeres, y la construcción de la casa familiar. Las actividades más especializadas se concentraban en la producción de artículos de lujo para los sectores superiores de la sociedad. La división del trabajo en gran parte era parcial y temporal: la especialización comprendía únicamente parte de las actividades del especialista, y las distintas actividades se ejercían en tiempos distintos. En lo económico, esto quiere decir que parte

de los artesanos eran al mismo tiempo labradores que dedicaban solo parte de su tiempo a la actividad artesanal. En lo político había una especialización temporal en las actividades militares, ceremoniales y gubernamentales.

A pesar de la existencia de mercados y de bienes, como cacao y mantas, que se usaban como medios generalizados de pago, la economía del México antiguo era básicamente una economía natural, es decir, se fundaba en el sistema de dar pagos en especie o en trabajo. Se encuentra este procedimiento en el trueque que se practicaba en los mercados, pero lo de mayor importancia era el sistema de prestaciones en especie y trabajo como parte de la relación entre los distintos estamentos.

Durante el México Prehispánico, un antecedente lejano que creó el hombre en busca de seguridad social fue el calpulli, "el cual se componía de familias que estaban emparentadas entre si, es decir, que todos pertenecían a un mismo linaje, estas familias que formaban un calpulli generalmente no vivían solos sino que se agrupaban en varios calpullis; cada calpulli tenía su gobierno propio; sus gobernantes eran elegidos de entre sus mismos integrantes; contaban siempre con elementos económicos suficientes para vivir, es decir, poseían tierras dedicadas al cultivo, bosques, agua, y minerales que les daba el suelo; a su vez trabajadores con diferentes especialidades, como maestros, artesanos, sacerdotes, jueces, atendían las labores en sus escuelas, templos, y tribunales; su mercado y sus comerciantes eran de gran utilidad para intercambiar sus productos, y con ello satisfacer sus necesidades, de tal forma que nadie careciera de nada; de manera que si en un momento dado, viniera una destrucción general por cataclismo y subsistiera un calpulli, éste se bastara así mismo, es por eso que se dice que

se caracterizaban por ser autónomos, autárquicos, y se federalizaban por el bien de todos."(16)

El calpulli fue la unidad social en la que se destinaba una parte de los excedentes de la producción a la protección especial de los ancianos e impedidos; por lo que podemos observar que del producto del trabajo de todos, se destinaba una pequeña parte para aquellos que se encontraban de alguna forma incapacitados para trabajar y subsistir, es decir que desde esta época en nuestro país la seguridad social, paulatinamente fue cobrando vida mediante esta especie de ayuda mutua.

En la época colonial podemos destacar que España no estableció colonias en el Nuevo Mundo, sino centros de difusión de su cultura grecorromana y católica entre los indios. Para ello necesitó una organización no comercial, sino política y religiosa; no concedió privilegios para los colonos, sino que dictó leyes atendiendo al bien de todos; pero mirando principalmente al buen tratamiento y cultura naturales; por eso las leyes no hablan de colonias, sino de reinos. Era una familia cuya prosperidad vinculaba a todos sus individuos, y lejos de buscar fines exclusivamente utilitarios como lo requiere la colonia, se llenó el país de hospicios, hospitales, escuelas, colegios, universidades, templos, obras de arte riquísimas, alhóndigas, pósitos, cajas de comunidad, misiones y colegios de propagación de la fe, que revelaban un plan humanitario, no económico, un esfuerzo único en la historia en bien de los pueblos inferiores.

16. Eulalia Guzmán, Una Visión Crítica de la Historia de la Conquista de México Tenochtitlan, Pp. 41 - 42

En esta época destacan como manifestaciones en busca de seguridad social los hospitales-pueblo creados por don Vasco de Quiroga, las cajas de comunidad y las cofradías entre los gremios de artesanos, este principio de seguridad social radica en la importancia que tuvieron las leyes de indias, modelo de legislación actual para cualquier sistema jurídico que intente ser avanzado.

A manera de resumen de lo más importante de la legislación de Indias podemos destacar lo siguiente:

- La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- La jornada de ocho horas, expresamente determinada en la Ley VI del Título VI del Libro III de la Recopilación de Indias, que ordenó en el año 1593 que los obreros trabajarán ocho horas repartidas convenientemente.
- Los descansos semanales, originalmente establecidos con motivos religiosos.
- El pago del séptimo día.
- La protección al salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago íntegro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes.
- La protección a la mujer encinta, visible en las Leyes de Burgos, obra de la junta de 1512 a que citó la corona para discutir la protesta que los dominicos habían presentado contra los excesos de los españoles en la explotación de los Indios. Allí mismo se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido al trabajo.

- La protección contra labores insalubres y peligrosas. En la Ley XIV, del Título VII del Libro VI expedida por Carlos V el 6 de febrero de 1538, se prohíbe que los menores de 18 años acarreen bultos.
- Por último, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad que, aparecen consagrados en el Bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas, dado por mandato de la Real Audiencia el 23 de marzo de 1785. En lo conducente dice: "Los amos están en obligación de mantener a los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no presisarlos a trabajo alguno, y también si por ellas o por la edad se inhabilitaren; y cuando los remitan de correos a largas distancias les pagarán lo justo, les concederán días suficientes para el descanso y se los apuntarán como si hubiesen trabajado".(17)

El derecho social en la colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios. Se le denomina derecho social por su intención, pues no se invoca este término.

En la Insurgencia, la protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentran en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano.

17. Nestor De Buen Lozano, op. cit., p. 286

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", del 14 de septiembre de 1813, en el párrafo doce presenta su pensamiento social:

"Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando su ignorancia, la rapiña y el hurto"(18). Tampoco en la insurgencia se menciona la expresión de derecho social .

El derecho social en el siglo XIX, desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de la libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones Políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824; Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República del 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano del 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 1o. En donde dice que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el

18. Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo, p. 140

objeto de las Instituciones sociales. Y en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga esa Constitución.

Aquí, en México mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del **derecho social**, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no adoptó la Constitución de 1857.

En la sesión celebrada el día 10 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión **derechos sociales** con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque se olvidó de los derechos sociales de la mujer.

"La locución **derechos sociales**, con fines de integración a favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología que no fue usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: *ius publicum est quod statum rei romanae specat: ius privatum quod ad singulorum utilitatem.*"(19)

19. Ibid., p. 142

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del Nigromante, no llegaron a concretarse en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éstos los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de Contrato de Obras.

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero *derecho social* al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbucesos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros.

En nuestro país, la primera referencia clara sobre seguridad social se encuentra en el **Programa del Partido Liberal**, publicado por el grupo de los hermanos **Ricardo y Enrique Flores Magón**, en el exilio en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos, el **1o. de julio de 1906**, en cuyo punto 27, incluido en el capítulo de capital y trabajo, proponía a obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo. Bajo el lema: "Reforma, Libertad y Justicia, fue firmado dicho programa por los Hermanos Magón, Juan Sarabia, Antonio Villareal, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalio Bustamante."(20)

20. Moisés Ochoa Campos, La Reforma Municipal, p. 311

En mi opinión, este documento en la historia de la revolución mexicana, es probablemente el que tuvo la mayor influencia y trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política de ese gran movimiento revolucionario. Fundado en la justicia, la moral y la razón, se pronuncia por conseguir una educación obligatoria, restitución de ejidos y distribución de tierras, crédito agrícola, nacionalización de la riqueza, jornadas de ocho horas, protección a la infancia, salario mínimo, descanso dominical obligatorio, abolición de tiendas de raya, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, protección a la raza indígena, y la expedición de una ley de trabajo.

A Ricardo Flores Magón, sociólogo, dialéctico, materialista, revolucionario, y gran héroe civil, amante del progreso en todos sus órdenes debemos el concepto de *solidaridad*, que es, obviamente, el principio que permea en todo nuestro sistema de *seguridad social*; para él la solidaridad es la verdad de las virtudes, la materia existe por la solidaridad de los átomos. Sin esa verdad todo el edificio del universo se desplomaría y despedazaría en la obscuridad, como polvo esparcido por los vientos. La solidaridad es esencial en la existencia, es condición de la vida. Las especies que sobreviven en la lucha por la existencia, no son de ningún modo las que están compuestas por los individuo más fuertes, sino aquéllas cuyos componentes adoran más reverentemente la mayor de las verdades: *la solidaridad*.

En el año de 1909, al organizarse el Partido democrático que fuera liderado por el Licenciado Benito Juárez Maza, hijo del Presidente Juárez, publican su Manifiesto Político en el que planteaba la necesidad de expedir

leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente.

Considero que la influencia Europea recibida en nuestro país hizo que, Don Francisco I. Madero, al aceptar la candidatura el 25 de abril de 1910, para la presidencia de la República por el Partido Antirreeleccionista, se comprometiera públicamente a presentar iniciativas de ley para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas, o en la agricultura, o bien pensionar a sus familiares cuando aquéllos pierdan la vida en servicio de alguna empresa.

Nestor de Buen Lozano, señala al respecto, "es de justicia señalar que una fórmula parecida a las anteriores se había seguido en la Ley sobre Accidentes de Trabajo promulgada por el general Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, el 9 de Noviembre de 1906, y en cuyo artículo 4o., se consagraba la amplia responsabilidad patronal derivada de los accidentes, consistente en el pago de asistencia médica y farmacéutica y gastos de inhumación, en su caso, así como de pensiones temporales por los incapacitados o sus beneficiarios".(21)

El movimiento armado revolucionario mismo que se originó el 20 de noviembre de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatorio de las clases obrera y campesina, revolución social que al culminar incorpora las garantías de los derechos sociales a la

21. Nestor De Buen Lozano, Seguridad Social, p. 24

Constitución Federal de 1917, misma que si bien multirreformada en sus ocho décadas de existencia, aún nos rige. Quizá la mayor lección que nos legara nuestra revolución mexicana, desde mi particular punto de vista es que ninguna libertad se gana sin esfuerzo, ni se conserva sin lucha.

"Sin duda alguna, la revolución mexicana fue la revelación dialéctica de nuestro tiempo y por ella nuestro país goza cotidianamente de amaneceres libertarios. No significó solamente la suma de más de un millón de mexicanos muertos, sangre que tñó nuestros campos en una lucha cruenta y fratricida; estamos convencidos que significó y sigue significando, la suma de voluntades, pensamientos e ideales de un pueblo en la busca de la libertad, la justicia social y la democracia."(22)

2.1.2. Principios de Seguridad Social anteriores a la Constitución de 1917.

Yá como Presidente de la República, Don Francisco I. Madero, en diciembre de 1911, formula las bases generales para una legislación obrera que, entre otras cosas, tocaba aspectos tales como las condiciones de seguridad y salubridad en los talleres y fábricas, al igual que la previsión social y seguros obreros. No obstante, la rebelión de Pascual Orozco impidió continuar esos estudios para elaborar el proyecto de ley que tenía planeado.

Retomo que después del asesinato del presidente Madero, el cual fue en el año de 1913, con un Congreso de la Unión bajo la opresión del gobierno

22. Angel Guillermo Ruiz Moreno, op. cit., p. 57

usurpador del Victoriano Huerta, los Diputados Eduardo J. Correa y Roman Morales presentaron el 27 de mayo su proyecto de ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, mediante la creación de una Caja del Riesgo Profesional. Por su parte los Diputados José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio, Jesús Ureta y Félix F. Palaviccini, entre otros, presentaron a la Cámara de Diputados, el 17 de septiembre de 1913, el primer proyecto de Ley del Trabajo. Este antecedente fue con el fin de plantear soluciones a los siguientes problemas: contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador y educación de los hijos de los trabajadores; en lo que más nos interesa ahora, en dicho proyecto se incluyó un capítulo del seguro social, el que por cierto en aquella época se entendía solamente como una parte de la legislación laboral. Todas estas iniciativas quedaron pendientes, pues el Congreso fue disuelto y los diputados encarcelados por las fuerzas de la usurpación huertista.

El 2 de septiembre de 1914, Manuel M. Diéguez, en Jalisco, consigna en la legislación laboral, el descanso obligatorio del domingo, como excepción en los servicios públicos, alimentos, boticas, baños, peluquerías, espectáculos, periódicos y trabajos de necesidad en fábricas y campos. Esta ley fija como descanso obligatorio el 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 22 de febrero, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre. Determina un período vacacional de 8 días al año y ordena que la jornada de trabajo quede comprendida de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al mediodía. Además, para la observancia de sus normas, impone al patrón sanciones de un peso, por persona que trabaje en días de descanso, vacaciones por cada hora extra que exceda a la jornada.

En el mismo estado de Jalisco, el 7 de octubre de 1914, se expide la ley de Manuel Aguirre Berlanga, que contiene el concepto de trabajador como señalándolo como aquel obrero cuya labor no tenga fines administrativos, dejando fuera a los empleados de comercio; también establece una jornada máxima de nueve horas, fija un salario diario mínimo general de \$1.25; para los mineros de dos pesos; y para los trabajadores del campo, sesenta centavos.

Prohíbe el trabajo a los menores de nueve años; los mayores de nueve y menores de doce, con la obligación de concurrir a la escuela, para recibir la instrucción elemental. Los mayores de doce y menores de dieciséis años debían percibir un salario mínimo de cuarenta centavos diarios. Protege el salario, al disponer que éste sea pagado en moneda de curso legal, cada semana. Prohíbe la tienda de raya. Como protección a la familia del trabajador, parte del salario le será entregado a ésta, para sufragar los gastos de alimentación.

Cuando ocurran riegos profesionales, el patrón queda obligado a efectuar el pago íntegro del salario e indemnizar al trabajador, en caso de inhabilitación. Se constituye una mutualidad con depósito, por el trabajador, del 5% de sus salarios.

Para dirimir las controversias que surjan entre trabajadores y patrones, crea las Juntas Municipales, las que paulatinamente se expandieron y tomaron fuerza ya que poco a poco fueron creciendo sus alcances y atribuciones, subsistiendo hoy día como las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, las cuales siguen resolviendo controversias entre trabajadores y

patrones, conservando el manto protector para lo cual fueron creadas, es decir, defender a los más débiles, la clase trabajadora.

En el Estado de Veracruz se expide el 4 de octubre de 1914. La Ley de Cándido Aguilar, notable por su trascendencia y repercusión social. Esta legislación consigna jornada, salario y descanso, similares a la Ley de Aguirre Berlanga. Por lo que se refiere a la previsión social, además de las prestaciones señaladas en los ordenamientos de Aguirre y Reyes, obliga a mantener hospitales o enfermerías, con personal e instrumentación necesarias, en establecimientos industriales o negociaciones agrícolas.

El 6 de octubre de 1915, se expide la Ley de Agustín Millán, que reconoce las asociaciones profesionales, antecedentes de los sindicatos. Otorgó a estas asociaciones personalidad jurídica y fomentó la organización gremial para el estado a que me he referido en el párrafo que antecede.

El 12 de abril de 1915, la Secretaría de Gobernación elaboró el proyecto de Ley Sobre el Contrato de Trabajo que se conoce con el nombre de Ley Zubirán. Aún cuando sus disposiciones no son tan avanzadas como las de Veracruz y Yucatán, señala la necesidad de una jornada máxima de trabajo de ocho horas. Los menores de dieciséis años tendrán una jornada de seis horas. Prevé la creación de un organismo que determine el salario mínimo por regiones o zonas económicas del país.

En Yucatán se expide, el 14 de mayo de 1915, la legislación del General Alvarado, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. A los tribunales de trabajo se encomienda lograr el equilibrio entre

los factores de la producción. Adquieren gran auge los convenios industriales, con el propósito de regular las relaciones entre un patrón y sus obreros. Se reconoce la huelga como instrumento de defensa de la clase trabajadora, para casos extremos. Como podemos observar la protección del trabajador a través de los días se fue reforzando, dando como consecuencia que los abusos de que eran objeto disminuyeran, porque al fin los patrones se encontraron con una autoridad conciliadora y reguladora de los derechos de los trabajadores

"En la sesión del 12 de diciembre de 1916, se dio lectura, por primera vez, al dictamen del artículo 5o. formulado por la Comisión integrada por Mújica, Román, Monzón, Recio y Colunga. Se propuso, entre otras cosas, la limitación de las horas de trabajo y el establecimiento de un día de descanso forzoso en la semana, sin que fuera precisamente el domingo. Igualmente la prohibición a los niños y a las mujeres, para el desempeño de trabajo nocturno en las fábricas. Volvió a presentarse en la sesión del 17 de diciembre, donde varios diputados solicitaron fuera retirado, por la serie de modificaciones que debía sufrir."(23)

2.2. La Constitución de 1917 y la Seguridad Social.

Consumado el movimiento revolucionario, el General Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para elaborar la Constitución Política que nos habría de regir. En la discusión del Proyecto de Constitución en asamblea celebrada en la ciudad de Querétaro en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, se determina el compromiso de atender con mayor

23. Alberto Briseño Ruiz, Derecho Individual de Trabajo, p. 85

énfasis la problemática de los derechos sociales, plasmándose, entre otros, los relativos al trabajo del campo y de la fábrica, finalmente contemplados en los artículos 27 y 123 constitucionales, en los que se fijan las reglas para el reparto y tenencia de la tierra, al igual que para la regulación de las relaciones obrero patronales con evidente justicia social.

Los nuevos derechos sociales constituyeron la gran innovación de la Norma Fundamental en nuestro país, habiendo quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que fue la culminación del movimiento revolucionario de principios de siglo; por lo demás, en términos generales puede afirmarse que nuestra Carta Magna conservó la estructura de la Constitución Federal de 1857.

Así entonces nuestra revolución, cuyo ideario social se plasma en la Constitución de 1917 que nos rige, concibió que el trabajo debe merecer todas las garantías económicas, políticas y sociales, porque es el medio esencial para producir los bienes y satisfactores de las necesidades del hombre y de la sociedad, asegurando su propia existencia; generó también las llamadas garantías sociales, que protegen a las personas no como individuos, sino como miembro de una clase o grupo social determinados, e imponen obligaciones activas al Estado para intervenir en favor de estas clases o grupos. Los derechos laboral, agrario y luego el de la seguridad social, son producto de estas garantías sociales fruto de la revolución y de Nuestra Constitución Federal.

Categoricamente es posible afirmar entonces, que la idea de los seguros sociales en México, al igual que nuestro derecho del trabajo, son producto del movimiento revolucionario gastado en la primera década del siglo XX, pues antes de esa época prácticamente no encontramos ningún antecedente. Así las cosas, la Constitución Federal, producto de nuestra revolución, introdujo a nuestra historia moderna entre otras ideas transformadoras, dos temas vitales:

- "Por un lado, **la reforma agraria**, contenida en el artículo 27 constitucional, para beneficio de la clase campesina; y ,

- Por el otro, **la legislación del trabajo**, que contenía la semilla que luego, al paso del tiempo y con el avance legislativo, político, económico y de la propia sociedad, haría germinar **el derecho de la seguridad social**, ambos contemplados en el artículo 123 constitucional."(24)

Es preciso añadir que los fundamentos sociopolíticos consagrados en la Constitución de 1917, requieren darse día a día, en una constante y permanente renovación pues no basta que estén plasmados en una norma legal; pero esa constante renovación requerirá que se realice con bases sólidas, congruentes en avance, no sólo para evitar retrocesos o estancamientos, sino para alcanzar su plena consolidación en la vida cotidiana; recordemos que no es sólo la lucha de una clase social determinada la que trajo consigo los cambios gestados en nuestra revolución cambios que ahora disfrutamos, sino el pensamiento y espíritu de todos los hombres, ideales que impulsan, en esencia, la evolución y la proyección de las instituciones jurídicosociales.

24. Angel Guillermo Ruiz Moreno, op. cit., Pp. 62-63

2.2.1. El Artículo 123 constitucional y los Derechos Sociales de los trabajadores.

Al momento de promulgarse nuestra Constitución vigente, el país atravesaba por una situación de difícil tensión política, con múltiples problemas económicos como consecuencia de más de diez años de lucha armada que habían casi paralizado la agricultura, desarticulado los transportes y estancado la Industria y el comercio. Frente a esta situación, durante los primeros doce años de vigencia de nuestra carta fundamental no fue factible establecer el régimen del seguro social en México.

Es probable que para ello hubiere influido decisivamente la desafortunada redacción del texto original de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional; tal como quedó asentado, dicho precepto creó muchas confusiones y se prestó a muy diversas interpretaciones, originando toda una gama de instituciones disímiles que inculcaban y difundían la previsión popular sin ocuparse de compensar y atemperar las consecuencias económicas derivadas de la realización de los riesgos específicos que implican los seguros sociales, los que tampoco se enumeraban ni precisaban con suficiente exactitud. La redacción original de dicha fracción constitucional, se refería a una especie de seguro potestativo, es decir, no obligatorio; no obstante la evidente timidez advertida en el texto de dicha disposición legal en el sentido de que se declara de utilidad pública la instalación de cajas de ahorro, para cubrir eventualidades en la vida de los obreros, ello promovió sin duda la innegable aspiración hacia la creación de una legislación del seguro social.

Le corresponde al General Álvaro Obregón, el indiscutido mérito de haber promovido el primer proyecto de ley del seguro social, el 9 de diciembre de 1921, consecuencia de haberse ocupado en resolver los problemas obrero patronales suscitados en casi todo el país y cuya solución se esperaba encontrar en gran medida con la aplicación de los seguros sociales; sin embargo, carente de todo apoyo actuarial y de una información censal adecuada, el proyecto contenía graves deficiencia, aunque de cualquier forma nunca fue aprobado por el Congreso de la Unión. Pese a ello, este proyecto constituye el mayor esfuerzo realizado para reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, en los primeros doce años que estuvo en vigor el texto original del mismo. Al surgir a la vida política el Partido Nacional Revolucionario, el 1° de marzo de 1929 y dentro de su declaración de principios estableció que hacia suyo y lucharía por elevar a la categoría de ley, el proyecto del seguro social, en la forma concebida por el General Obregón.

Ante la necesidad evidente de reformar la constitución, para alcanzar incumplidas metas, se convocó en el mes de julio de 1929 al Congreso de la Unión a la Celebración de un periodo extraordinario de sesiones donde se sometería a deliberación de la más alta soberanía del país una iniciativa de reforma a nuestra Carta Fundamental, que tras los debates respectivos culminara finalmente con la modificación de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, misma que tras los trámites legales pertinentes, fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de setiembre de 1929. La nueva redacción de dicho precepto constitucional en comento, quedó en los siguientes términos:

"Artículo 123.- Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la **Ley del Seguro Social** y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos."(25)

Y no fue hasta que el General Manuel Ávila Camacho, ya como Presidente de la República, comisionó al propio Ignacio García Tellez quien fungía en ese entonces como Secretario del Trabajo, para que concluyera el proyecto, al que por cierto se le conoce como Proyecto García Tellez, que luego serviría de base para la iniciativa de ley, que tras álgidos debates con el Congreso de la Unión, concluyera con el decreto de la Ley del Seguro Social, promulgada el 19 de enero de 1943, reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Federal, que desde su primer artículo señalara que el seguro social constituye un servicio público nacional establecido con carácter obligatorio.

Así entonces, para que el país contara con una Ley del Seguro Social, hubieron de transcurrir más de 25 años de la promulgación de la Constitución de 1917, así como más de 13 años de haberse reformado la fracción XXIX del hoy Apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental.

Al establecerse el Instituto Mexicano del Seguro Social, como generalmente ocurre con los esquemas novedosos y los cambios bruscos de lo cotidiano, provocó en torno suyo más escepticismo que confianza; gracias al esfuerzo decidido de los tres sectores que lo conforman, se pudo constituir

25. Braulio Ramírez Reynoso, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Artículo 123 fracción XXIX, p. 526

en nuestro país uno de los mejores instrumentos de que se dispone para afianzar y extender su voluntad de progreso social. Se encomendó la gestión del sistema precisamente a un organismo público descentralizado, porque este tipo de entes ofrecen considerables ventajas respecto del sistema descentralizado, entre otras: una mayor preparación técnica especializada por parte de sus elementos directivos; una organización más apropiada, al intervenir los sectores directamente interesados en su manejo; así como una mayor confianza de los individuos recipientarios de sus servicios al no tener éstos que tratar directamente con el gobierno.

Es válido también afirmar que desde entonces, 15 de enero de 1943, el derecho de la seguridad social comenzó a adquirir un principio innegable de autonomía, tendiente a la separación definitiva con respecto del derecho laboral, por más que estuvieran permanentemente relacionados al ser ambas legislaciones reglamentarias del mismo precepto constitucional: el artículo 123.

2.2.2. Derecho Social y Seguridad Social.

La ciencia jurídica, por su extensión y para su estudio, ha debido clasificar al derecho por ramas; esta división tiene básicamente una finalidad didáctica y ha sido variable a través de la historia; si bien dichas ramas y cada disciplina en particular tiene principios jurídicos diferentes de las otras, es relativa dicha división porque la ciencia es una sola. Atendiendo a la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas, siguiendo la tradición romana podemos dividir el orden jurídico en tres grandes grupos o ramas del derecho, a saber:

- "a) *Derecho privado*, que regula los intereses particulares de cada persona en su relación con los demás;
- b) *Derecho público*, cuyas normas garantizan primordialmente la convivencia humana, regulando la actuación gubernamental; y,
- c) *Derecho Social*, destinado a atender y regular la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la sociedad."(26)

Así entonces, en lo que nos interesa, *el derecho social* responde a una idea del ser humano sujeto a vínculos sociales, analizando al hombre como colectivo desde una óptica tal en que ninguno es igual a otro, de tal suerte que la idea central es la nivelación de las desigualdades que existen entre las personas que integran la sociedad; por ende, la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración, ya que los derechos sociales los constituyen un conjunto de exigencias que las personas pueden hacer valer ante la sociedad, a fin de que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender de cualquier manera, el cumplimiento de sus funciones, asegurándole un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna.

Intentando dar una definición, el Lic. Gregorio Sánchez León señala que "*el derecho social* es: el conjunto de normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así

26. Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 239

como en las demás en que se requiere la salvaguardia, por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común."(27)

Por su parte, el Dr. Alberto Trueba Urbina define al *derecho social* , de la siguiente manera: "Por derecho social entendemos el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (28)

Ahora bien la *Seguridad Social* es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones, y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia.

En síntesis, *la Seguridad Social* tiene por objeto contrarrestar la injusticia de la naturaleza y de las actividades productivas, por medio de un sistema político, económico y jurídico bien delineado y estructurado cuyo fin es lograr el bienestar colectivo integral basado en una justicia social

27. Gregorio Sánchez León, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, p. 3

28. Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, p. 54

niveladora de desigualdades, buscando remediar los grandes males que han azotado a la humanidad, al estrechar de manera significativa la brecha que existe entre los pocos que tienen mucho y los muchos que tienen poco mejorando que la calidad de vida al redistribuir el ingreso y atemperar las diferencias de las clases económicamente débiles, asumiendo así su compromiso histórico para con los desposeídos.

La *Seguridad Social* es pues tan antigua como la humanidad misma. Sin entrar en consideraciones filosóficas sobre el origen del hombre, si fue éste un Ángel que perdió las alas, si fue producto de la espuma del mar o de una artesanía de barro que recibió un soplo divino, si fue resultado de un accidente cósmico o producto de una casualidad biológica, o si fue antropoide que se irguió y con el tiempo se convirtió en animal racional, lo cierto es que surge a la faz de la tierra acompañado del dolor, de la enfermedad, del miedo ante la invalidez y la muerte. La magia del mundo y el medio en que se desenvuelve, le exigieron al hombre reconocer el valor de la solidaridad comunitaria para su supervivencia y realización, en donde la salud entendida no como la ausencia de enfermedad sino como el equilibrio del ser humano como su entorno natural, es el estado perfecto.

En nuestro país, la *Seguridad Social*, según el Lic. Angel Guillermo Ruiz Moreno, "tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Su realización, queda al cargo de

entidades y dependencias públicas y organismos descentralizados, con arreglo a las leyes emanadas de nuestra Constitución Federal."(29).

2.2.2.1. Asistencia Social y Previsión Social.

Por principio de cuentas, la seguridad social nada tiene que ver con la llamada **asistencia social**, tratándose de dos cuestiones distintas. En efecto por **asistencia social** entendemos: el conjunto de normas de todo tipo, que integran una actividad del Estado y en su caso de los particulares destinadas a procurar una condición lo más digna, decorosa y humana, para aquellas personas que imposibilitadas para satisfacer por si mismas sus necesidades elementales y de bienestar social, requieren del socorro y la ayuda altruista, no obligatoria, de los demás.

Ese típico caso de aquellos indigentes y menesterosos a quienes se auxilia en razón de sus precarias condiciones de vida, ayuda que es evidentemente voluntaria por quien la otorga, en razón de lo cual los desposeídos no pueden exigirlos. El concepto de **asistencia social** guarda entonces cierta semejanza con la llamada beneficencia pública.

Apuntado lo anterior, refirámonos ahora al concepto **previsión social**, mismo que podríamos definir como: el conjunto de iniciativas y normas del Estado, principalmente de índole jurídico, creadas y dirigidas para atemperar o disminuir la inseguridad así como los males que padecen los económicamente débiles, dentro o fuera del trabajo.

29. Angel Guillermo Ruiz Moreno, op. cit., p. 9.

Se contempla en la **previsión social** la defensa y protección primordialmente de la clase trabajadora, cuanto más si se hallan imposibilitados para prestar sus servicios personales subordinados a un patrón. Resulta de vital importancia señalar que aquí la principal forma de previsión social, la constituye precisamente el **seguro social**, aún cuando éste adopte derechos y obligaciones propias, que de manera discrecional extiende por solidaridad a población directa, esto es a la no asegurada; política de solidaridad social cuyo control asume, vigila, fomenta e instrumenta primordialmente el Estado, en beneficio de todos, sin distinto alguno.

Ahora, si la principal forma de la **previsión social es el seguro social**, éste lo podemos definir de la siguiente forma y de acuerdo con el Maestro Mario de la Cueva: "El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida."⁽³⁰⁾

Resulta entonces frecuentemente que al referimos a términos tales como **asistencia y previsión social**, los confundamos con el seguro a la seguridad social. Como ya hemos visto, se trata de cosas distintas,

30. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, p. 15

obviamente con ciertas semejanzas y coincidencias no solo terminológicas sino hasta teleológicas; a veces se dan unidas, unas inmersas en las otras por razón natural, y en cierto modo ligadas al derecho obrero, pero a fin de cuentas cada una gozando de características propias que las distinguen entre si.

2.2.2.2. Incapacidad, Enfermedad Profesional y Enfermedad General.

Los Artículos 475 de la Ley Federal del Trabajo y 43 de la Nueva Ley del Seguro Social, definen similarmente el concepto de **enfermedad de trabajo** estableciendo que: "es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios"(31). En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. Lo mismo puede decirse sobre los accidentes *in itinere* o *en el trayecto* que ocurren al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de labores, o viceversa.

La diferencia entre el accidente y la enfermedad de trabajo, se encuentra en la forma en que ambos se presentan; el accidente, es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, el evento es repentino y puede ocurrir en cualquier lugar y tiempo en que dicho trabajo se preste, en tanto que, en la enfermedad, se requiere que la causa desencadenante se deba a una acción continuada.

31. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, Ley del Seguro Social, Artículo. 43, p. 74
Trueba Urbina, Alberto, Ley Federal del Trabajo Comentada, Artículo 475, p. 208

Compatible con la propia Ley Federal del Trabajo, establece en su título Noveno respecto a las consecuencias que pueden producir los riesgos de trabajo, el Artículo 55 de la Ley del Seguro Social señala que las mismas serán:

- **"Incapacidad temporal.-** que es la pérdida de facultades que imposibilita al operario para desempeñar su trabajo personal subordinado a un patrón, por un lapso de tiempo que no exceda de 52 semanas, en base al artículo 58 fracción I de la Ley del Seguro Social.
- **Incapacidad permanente parcial.-** que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, acaecidas permanentemente, tales como la pérdida de una mano o un brazo, o de un pie o una pierna, o de los dedos, o de un mano o un brazo, o de un pie o una pierna, o de los dedos, o de un sentido, o casos análogos, que si bien son daños irreversibles, no lo son en grado tal que impidan que el siniestro pueda ser rehabilitado y reubicado laboralmente, lo que le permitiera en un momento dado continuar trabajando; grado de incapacidad permanente que deberá determinarse conforme a la tabla de enfermedades de trabajo del artículo 513 o la tabla de valuación de accidentes del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Incapacidad Permanente total.-** que a diferencia con la anterior, consiste en la pérdida de facultades o aptitudes de grado tal, que imposibilita el desempeño de cualquier trabajo por el resto de la vida del operario siniestrado.

- **Muerte profesional.-** que es la privación de la vida del trabajador como consecuencia inmediata y directa de un riesgo profesional."(32)

Congruente con disposiciones similares, previstas en la Ley Federal del Trabajo, el artículo 46 de la Ley del Seguro Social establece cuando no se considerarán como riesgos de trabajo los eventos que sobrevengan a consecuencia de riñas, intentos de suicidio, delitos intencionales del asegurado, o encontrándose éste en estado de embriaguez o drogado, o cuando la lesión se ocasiona intencionalmente, en cuyo evento el trabajador asegurado tendrá de cualquier forma derecho a las prestaciones en dinero y en especie contempladas para la rama del seguro de enfermedades generales y/o del de invalidez y vida.

Los **certificados de incapacidad temporal**, que se expiden por el personal médico autorizado en base al artículo 60 de la Ley del Seguro Social, están sujetos al Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales expiden de uno a siete días o por múltiplos de siete esto es: 7, 14, 21, 28, toda vez que el pago de subsidios se hace por periodos vencidos no mayores de siete días, conforme al precepto legal aludido.

Jurídicamente analizados, los **certificados médicos de incapacidad**, expedidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen un doble efecto:

A) Amparan las ausencias del operario a sus labores justificando sus faltas ante el patrón quien no tiene más alternativa que asumir tal ausencia

32. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, Ley del Seguro Social, Artículo 55, p.77

como falta justificada; en consecuencia se suspende legalmente la relación de trabajo, en modo tal que no existe la obligación patronal de cubrir salarios al trabajador, ni éste tiene tampoco la obligación de presentarse a laborar, por lo que vale decir que tales **certificados de incapacidad** son *frente al trabajo y para el trabajo*.

B) Ante la imposibilidad física del trabajador para prestar sus servicios personales subordinados, el Instituto Mexicano del Seguro Social como entidad aseguradora nacional prestador de un servicio público, que sustituye a los patrones en sus responsabilidades por esta clase de riesgos conforme lo puntualiza el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, asume la responsabilidad de proveer los medios económicos para la subsistencia del operario que frente un siniestro de esta naturaleza, procediendo entonces el Instituto a cubrir al asegurado los subsidios correspondientes, por lo tanto, tales certificados de Incapacidad temporal se convierten propiamente en una orden de pago, que expide el galeno que atiende al operario, quien goza de la atribución para señalar en el documento que se está frente a un riesgo de trabajo, compromiso que debe asumir la propia institución en favor de sus asegurados no sujeto a condicionante alguno.

En conclusión, los certificados médicos de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no solo justifican las obligadas ausencias laborales del operario asegurado, sino que son además un documento que le ampara a éste su derecho de recibir, por parte del Instituto, los subsidios económicos respectivos a que se tenga derecho, mismos que vienen a sustituir el salario que dejan de percibir los operarios por un riesgo de trabajo. Es frecuente oír decir a un trabajador siniestrado, que el seguro social

le paga su sueldo, expresión incorrecta dado que lo que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social son subsidios y no salarios a los asegurados.

Por otra parte debemos entender por **Enfermedad General**: todo estado patológico motivado por una causa que no tenga su origen en el trabajo que se desempeña habitualmente, o en el medio que preste sus servicios. Lo anterior se desprende de la interpretación, en contrario sentido de la definición que al efecto señala la propia Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, para las enfermedades profesionales o de trabajo.

En esta rama de enfermedades, también resulta aplicable, en lo conducente, lo que ya mencioné con respecto a los certificados de incapacidad médica que otorga el instituto al enfermo asegurado que así lo requiera. Tales certificados de incapacidad, se expedirán al asegurado en los casos en que éste no pueda o no deba laborar en virtud de enfermedad o accidente no profesional, por los periodos que el médico tratante del Instituto juzgue necesario para el restablecimiento total del asegurado, dichos certificados de incapacidad, justifican igualmente las ausencias a sus labores de los asegurados, sin perjuicio de que, en su caso puedan generarse derechos a percibir subsidios económicos a cargo del Instituto.

CAPÍTULO III
NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

3.1. Naturaleza de Organismo Público Descentralizado del IMSS.

La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social se efectuó con fundamento en la original Ley del Seguro Social, reglamentaria de la fracción XXIX del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, contenida en Decreto del Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1942, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943. En la precitada legislación original, en la correspondiente exposición de motivos se plasmaron los siguientes razonamientos:

"A efecto de manejar este seguro social se crea especialmente una institución que establecerá un régimen eficaz de protección obrera, sin fines de lucro que suministrará las prestaciones en dinero, en servicios y en especie en los momentos de mayor angustia de los trabajadores, sin costos adicionales ni trámites engorrosos para las víctimas; debe destacarse también que como la protección impartida por el seguro social entraña una función de interés público, no puede ser encomendable a empresas privadas, sino a que el estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre, en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificadas muchos de sus problemas, de conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas del derecho administrativo, servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes

por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social, y porque además es de tal naturaleza que no puede ser totalmente eficaz sino mediante la intervención del Estado." (33)

De los conceptos transcritos y en base a su armónica interpretación, surgen principios que se plasmaron en preceptos legales, mismos que establecen las siguientes disposiciones generales:

- A) Que el Seguro Social constituye un servicio público nacional obligatorio;
- B) que la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, siendo sus disposiciones de orden público, de interés social y de aplicación estricta;
- C) que los servicios de seguridad social que brinda, tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo;
- D) que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público; y,
- E) que para la organización y administración del Seguro Social, se crea con personalidad jurídica y patrimonio propio, un organismo público descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denomina Instituto Mexicano del Seguro Social.

33. Exposición de Motivos del Decreto que contiene la original Ley del Seguro Social , p. 10

La Nueva Ley del Seguro Social, decretada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, reitera de nueva cuenta los principios filosóficos y conceptuales previstos en las dos legislaciones anteriores que fueran abrogadas. Por cierto en su artículo 5o., reitera en forma idéntica a la ley anterior, que la organización y administración del Seguro Social, está a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 1o., que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, integrada esta última, entre otros organismos e instituciones, por los organismos públicos descentralizados. El artículo 45, de la aludida legislación señala que son organismos descentralizados "las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".(34)

Ahora bien, conviene destacar de nueva cuenta que el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, entendiendo como un servicio público, el conjunto de actividades que tienen por objeto satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, a través de prestaciones concretas e individuales, brindado por el Estado a las personas que los solicitan de acuerdo con un sistema señalado por una ley.

34. Legislación de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 45, p. 36

Tratando de establecer en qué consiste la figura jurídica de la descentralización administrativa, así como la característica de Organismo Público Descentralizado que ostenta doctrinaria y legalmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos decir que conforme a su significado gramatical, descentralizar consiste en alejar del centro, o desprender del núcleo, es decir para el caso que nos ocupa analizar, el Instituto Mexicano del Seguro Social se separa de la Centralización de un organismo regulador, para poseer personalidad jurídica, poder para autodeterminarse y patrimonio propios.

Para mayor abundamiento y comprensión de este concepto, cabe hacer mención que la descentralización administrativa es un fenómeno social que se aprecia prácticamente en todos los estados modernos; según sabemos su origen y desarrollo teórico se dio en Francia a través de la Institución denominada Establecimiento Público Descentralizado, que obedeció a la necesidad práctica de atender un servicio público, con personal técnico especializado y con independencia presupuestaria, que diera flexibilidad a las necesidades económicas del servicio mismo, librando paralelamente a éste de la problemática que impone la burocracia centralizada.

Debemos entender entonces que por Organismo Público Descentralizado, conforme a la doctrina administrativa y a las disposiciones legales vigentes en nuestro país: es aquella institución o persona jurídica creada por un Decreto, ya sea del Congreso de la Unión o del Congreso local de los Estados integrantes de la Federación, o por el Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el Ejecutivo cuente con facultades legales expresas para crearlos, y que por virtud del citado

Decreto cuenten con un marco legal, personalidad jurídica, autarquía y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

En tal virtud, descentralización significa, en principio, la actividad legislativa o ejecutiva de gobierno, dirigida a desprender de la administración pública centralizada determinadas funciones que le son originalmente propias, para entregarlas a entes u organismos autónomos especialmente creados para ello, los que gozan de autarquía, es decir el poder de tomar sus determinaciones, sin estar sujeto jerárquicamente, ni al Gobierno Central, ni a las Dependencias directas de éste. La descentralización constituye en nuestros días, una función natural y cotidiana de los Estados modernos, que en mayor o menor grado se aprecia prácticamente en todo el orbe, pues el ente descentralizado realiza fines y objetivos especiales del Gobierno Centralizado quien tiene por cierto la obligación originaria de brindar los servicios públicos respectivos, y que para su mejor operación, resuelve depositar la personalidad de otorgarlas en una persona jurídica creada específicamente para ello.

Así vistas las cosas, la descentralización administrativa, de la que participa el Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta las siguientes ventajas:

- I. "Favorece el desarrollo de los servicios públicos especiales, como en el caso de la seguridad social, pues la autarquía institucional permite realizar, con criterio técnico- funcional, la prestación de los servicios que por ley le fueran confiados;

- II. Libera de las influencias políticas y atiende mejor al desarrollo económico del ente, porque la autonomía financiera de que disfruta le permite una operación homogénea en la tarea que le es propia conforme a su régimen legal, asegurando paralelamente la correcta y planificada inversión de los fondos presupuestarios en los distintos previstos;

- III. Facilita el control público de la institución, tanto financiero como operativo, pues si bien la responsabilidad recae en principio en sus propios órganos principales de gobierno Interno, en lo general le compete a los órganos de control y supervisión del Estado, como resulta ser la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Central Federal;

- IV. Impide la concentración perniciosa del poder, al desvincularse de la jerarquía lineal de la Administración Centralizada, lográndose el cabal cumplimiento de los objetivos trazados y planificados por los órganos superiores e internos de gobierno de dicha institución, sin la injerencia en sus decisiones autárquicas por parte de los sectores sociales recipientarios del servicio público que brinda, ni de otro tipo de autoridades diversa."⁽³⁵⁾

Por todo lo anterior expuesto, podemos señalar que los elementos básicos de la descentralización por servicio, se identifican plenamente y de cuya naturaleza participa el Instituto Mexicano del Seguro Social necesariamente; tales elementos son:

1. Brinda un servicio público especializado, de evidente orden técnico;

35. Ruiz Moreno, Angel Guillermo, *op. cit.*, Pp. 133 -134

2. cuenta con un ordenamiento legal que regula sus actividades como entidad encargada de prestar dicho servicio a todo el país;
3. participan en la dirección de tal institución, representantes de los sectores gubernamental, obrero y patronal, cuya injerencia es innegable en el aludido servicio público así como toman parte en su operación funcionarios con preparación técnica especializada;
4. se observa un control atenuado por parte de Administración Central, sobre los actos realizados por el servicio público que brinda; y
5. existe una plena responsabilidad personal y efectiva de sus funcionarios y empleados.

Al concluir afirmando que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Público Descentralizado, considero conveniente advertir que no debe confundirse y dado que no son sinónimos los conceptos descentralización y desconcentración.

3.1.1. Atribuciones y Órganos Superiores de Gobierno del IMSS

Las facultades y atribuciones legales con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, se precisan de manera expresa en el artículo 251 de la Nueva Ley del Seguro Social, mismas que se ejercen a través de la esfera competencial tanto de los llamados **órganos superiores de gobierno a nivel central**, como de otros órganos de inferior jerarquía y competencia territorial, facultades que concretamente podemos resumir de la forma que sigue:

- Administrar los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales que integra el seguro social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala la Ley del Seguro Social.
- Satisfacer todas las prestaciones que establece la ley, invertir sus fondos y realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir sus fines.
- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar, y el establecimiento y organización de sus dependencias.
- Expedir sus reglamentos interiores y difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social.
- Registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su base de cotización o bien darlos de baja.
- Recaudar y cobrar la cuotas de los seguros que ofrece y los capitales constitutivos.
- Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgo de trabajo.

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social, y las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos.

Los Órganos Superiores del Instituto, que operan a nivel central son cuatro mismos que precisa el artículo 257 de la Nueva Ley del Seguro Social:

"Artículo 257. Los Órganos Superiores del Instituto son:

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo Técnico;
- III.- La Comisión de Vigilancia, y
- IV.- La Dirección General." (36)

Para poder conocer las atribuciones de estos Órganos no podemos dejar de señalar lo que al respecto manifiestan los siguientes artículos de la precitada ley:

"Artículo 258.- La autoridad suprema del Instituto, es la Asamblea General, integrada por treinta miembros, que serán designados en la forma siguiente:

- I.- Diez por el Ejecutivo Federal;
- II.- Diez por las organizaciones patronales, y
- III.- Diez por las organizaciones de trabajadores.

36. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, Ley del Seguro Social, Art. 257 , p. 161

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos."(37)

La Asamblea General será presidida por el Director General, la cual deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario. Discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente así como el informe de la Comisión de Vigilancia, y la suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros, guarderías y prestaciones sociales, los que a su vez examinará anualmente al realizar el informe financiero y actuarial y el de actividades presentado por el Director General. Al informe anual que rinde este funcionario, asiste como testigo de calidad el propio Presidente de la República.

Con base a preceptos del actual Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, los miembros de la Asamblea General deberán cumplir con los requisitos que señala la Ley Federal de Entidades Paraestatales, exigidos para los funcionarios que integren un órgano de un ente descentralizado. El cargo de miembro de la Asamblea General, por lo elevado y trascendente de su encomienda, será honorífico. Por cierto, el artículo 8o. del citado Reglamento de Organización Interna le confiere a dicho órgano supremo del Instituto, dos atribuciones expresas

37. Moreno Padilla, Javier, Nueva Ley del Seguro Social Comentada, Art. 258, p. 138

primero decidir sobre las sugerencias de la Comisión de Vigilancia respecto de las medidas convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto; y **segundo**, decidir sobre las resoluciones del Consejo Técnico que hubieren sido vetadas por el Director General, en concordancia a la parte final del numeral de la Nueva Ley del Seguro Social.

El Consejo Técnico. Es el órgano que en jerarquía le sigue a la Asamblea General, pero sin lugar a dudas resulta ser el más importante en la operación cotidiana de la institución lo cual vamos a poder constatar más adelante.

Por disposición expresa del artículo 263 de la Nueva Ley del Seguro Social, "El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto, y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar a cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General; cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal."(38)

Como ya lo mencioné en los párrafos que anteceden, el Consejo Técnico es el órgano de gobierno del Instituto quien tiene a su cargo la administración permanente del mismo. Dicha administración conlleva a que se realicen las funciones amplias y trascendentes que se encuentran previstas en el artículo 264 de la Nueva Ley del Seguro Social, y son las siguientes:

38. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, op. cit., Artículo 263, p. 163

- I. "Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada;
- II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;
- III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General;
- IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, Subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;
- V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria
- VI. Discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;
- VII. Expedir el Reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;
- VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

- IX. Nombrar y remover al Secretario General, a los directores, directores regionales, coordinadores generales, y coordinadores así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta Ley;
- X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;
- XI. Establecer los procedimientos para la Inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;
- XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;
- XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo y equitativo. Sin causar obviamente precedente obligatorio para casos análogos;
- XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y, en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refieren los artículos 294 de esta Ley;
- XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Regionales,

que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgaran dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional;

XVIII. Decidir sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones; y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

Las funciones por destacar, son:

- a) Promover el equilibrio financiero;
- b) establecer dependencias regionales;
- c) expedir el Reglamento de reversión de cuotas;
- d) aprobar convenios de incorporación voluntaria;
- e) definir procedimientos de afiliación, y;

f) autorizar el reglamento de los Consejos Consultivos Delegacionales."(39)

Luego entonces, el Consejo Técnico es también el representante legal del Instituto, quien tiene la facultad de delegar dicha representación en favor de los funcionarios que considere deban asumirla como es el caso específico de los abogados de la Institución que la representan legalmente en los diversos procedimientos jurisdiccionales en que se vea involucrada, con independencia de los funcionarios que por disposición legal ya cuentan con tales facultades de representación como es el caso concreto del Director General, quien preside por cierto este órgano de gobierno aquí analizado.

La Comisión de Vigilancia. Este Órgano pluripersonal está compuesto hasta por seis miembros designados también por conducto de la Asamblea General, quien propondrá, por cada uno de los sectores representativos que la constituyen, dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes permanecerán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

Las funciones y atribuciones de dicho órgano de vigilancia se encuentran enmarcadas en el presente artículo:

"Artículo 266. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

39 Javier Moreno Padilla, Nueva Ley del Seguro Social Comentada, Artículo 264, p. 140

- II. Practicar la auditoria de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto.
- III. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzguen convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara la Ley del Seguro Social.
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad.
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria.

Las funciones por destacar de la **Comisión de Vigilancia**, son:

- a) Vigilar Inversiones;
- b) Practicar auditorias financieras, y
- c) Presentar dictamen sobre estados financieros y en su caso convocar a la Asamblea General."(40)

No existe en el organograma del Instituto Mexicano del Seguro Social, una dependencia lineal jerárquica entre este órgano de supervisión y

40. Ibid, Artículo 266, p. 142

vigilancia, con respecto de la Asamblea General o del Consejo Técnico; más bien se trata de una Comisión que disfruta, por razón natural de relativa autonomía en el desempeño de sus funciones; este es el órgano que se encarga de supervisar las inversiones, auditar los balances y dictaminar el informe de actividades y los estados financieros del Instituto, tal como lo previene el artículo decimotercero del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Dirección General. Es el órgano de gobierno interno de índole unipersonal, de más alta jerarquía en la institución, y no de importancia en el organograma, dicho elevado cargo debe recaer en un mexicano por nacimiento, designado por el propio Presidente de la República.

Conforme al artículo 268 de la Nueva Ley del Seguro Social, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. "Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como Organismo Fiscal Autónomo, ante toda clase de autoridades;
- IV. Presentar al Consejo Técnico su informe de actividades, así como su programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo anual;

- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico, el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al Consejo Técnico la designación o destitución de funcionarios, mencionados en la fracción IX del artículo 264;
- VIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto;
- IX. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Las atribuciones más importantes, son:

- a) Representar jurídicamente al Instituto;
- b) Realizar todos los actos indispensables para que el Instituto cumpla sus fines, y
- c) Designar, coordinar y destituir a los funcionarios del organismo."⁽⁴¹⁾

En síntesis, la Asamblea General, el Consejo Técnico, La comisión de Vigilancia y la Dirección General, son los órganos superiores de gobierno del Instituto. Como ya vimos, los tres primeros se encuentran integrados en forma tripartita y sectorizada por representantes patronales, de trabajadores y del Ejecutivo Federal, funcionando colegiadamente, y solo la Dirección General es

41. Ibid., Artículo 268, p. 143

órgano unipersonal, aunque no menos importante respecto de los otros, por los factores y circunstancias que se establecieron con antelación.

3.1.2. Seguros que cubre el IMSS.

Como ya hemos visto, el régimen legal del seguro social en México tiene entre sus finalidades el garantizar la salud de la población a través de la asistencia médica, así como la protección de los medios económicos de subsistencia de los asegurados en los casos y en los términos previstos específicamente en la ley, amén de la prestación de servicios sociales tendientes a lograr el bienestar individual y colectivo, habiéndose ampliado en la Nueva Ley del Seguro Social el aspecto teológico de la seguridad social al otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado, al cumplirse los requisitos legales exigidos para ello.

Pese al nuevo marco legal vigente, considero que aún se siguen preservando en esencia los mismos principios básicos de la seguridad social que se establecieron en la iniciativa de la primaria Ley del Seguro Social, por lo que es conveniente puntualizar que el Seguro Social ha pretendido y aún pretende conseguir, por virtud del contenido de sus preceptos:

- a) **La protección al salario**, en donde los distintos esquemas de protección, a través de los subsidios, pensiones, ayudas, y demás prestaciones económicas, resulta ser un complemento del ingreso pecuniario del asegurado;

- b) **la teoría objetiva del riesgo o contingencia social**, a que están expuestos todos los trabajadores y otros sujetos de aseguramiento, buscando ampliar su cobertura real amparando no solo a los empleados, sino a otros grupos sociales, realicen o no labores productivas;
- c) **el interés social**, en tanto que su régimen legal tiende a evitar la miseria al proteger la economía familiar del asegurado;
- d) **el interés público**, porque se protege a grandes sectores de la colectividad, al intervenir el estado por conducto de un ente paraestatal, para prevenir los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros y la salud de otros grupos sociales protegidos;
- e) **la aplicación limitada por la ley**, desde el momento en que el régimen del seguro social no se aplica de una manera general a todos los individuos de la sociedad, sino solo a aquellos grupos que en su ley se establecen como sujetos de aseguramiento obligatorio o voluntario, es por ello que se dice que el Seguro Social es **Elitista**;
- f) **un servicio público nacional**, tomando en consideración que la seguridad social se encomienda a una institución descentralizada, que se financia tripartitamente con las aportaciones del Gobierno Federal, de los Trabajadores, y de los propios Patrones, que si bien constituye en principio una carga tributaria, finalmente todos, en mayor o menor grado reciben los beneficios del servicio; y,

g) el carácter obligatorio del servicio, en tanto que se garantiza su estabilidad permanencia y cumplimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de sus tareas y responsabilidades, en beneficio directo de su población derechohabiente, con independencia de que también dicho carácter obligatorio se extienda tanto a los sujetos de aseguramiento, como a los obligados a la tributación para el adecuado financiamiento del Instituto.

Los principios legales precitados se observan sobre todo en el llamado régimen obligatorio del seguro social, cabe destacar que, conforme al artículo 6o, de la Nueva Ley del Seguro Social, el seguro social comprende dos tipos de regímenes:

- a) El régimen obligatorio, y**
- b) El régimen voluntario.**

Comenzaremos nuestro análisis, manifestando que la Ley del Seguro Social de 1943 solo contemplaba el régimen obligatorio, comprendiendo en él mismo tres ramos de seguros específicos: 1) el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; 2) el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; y 3) el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte. Dicha legislación no establecía un régimen voluntario de aseguramiento como lo observamos hoy en día, otorgando infinidad de beneficios para estudiantes, familiares directos e indirectos de trabajadores, y dando la oportunidad a que se puedan asegurar cualquier clase de personas, sea o no trabajador.

La Ley del Seguro Social de 1973, amplió la cobertura de las ramas de seguro que integran el régimen obligatorio y creó las prestaciones sociales. En un principio, el régimen obligatorio contemplaba cuatro ramos de seguros: 1) el seguro de riesgo de trabajo; 2) el de enfermedades generales y maternidad; 3) el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y 4) el de guarderías para hijo de aseguradas. Posteriormente, a partir del 1o. de mayo de 1992, se creó un nuevo ramo de seguro del régimen obligatorio: 5) el seguro de retiro, el que por cierto forma parte del Sistema de Ahorro para el Retiro, conjuntamente con la aportación patronal al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). Lo realmente trascendente de esta legislación en vigor a partir del 30 de junio de 1997, es el haber incorporado al fin un régimen voluntario, conformado por dos seguros específicos: a) el seguro facultativo y b) los seguros adicionales, mismos que sumados a otras figuras jurídicas tales como la incorporación voluntaria y la propia continuación voluntaria en el régimen obligatorio constituyeron un enorme avance en los esquemas de protección al rebasar a los trabajadores y a su núcleo familiar, extendiéndose a otros sectores sociales anteriormente desprotegidos no necesariamente vinculados a una relación laboral como lo he acentuado en párrafos anteriores.

En la actualidad, la Ley del Seguro Social de 1997 preserva de alguna manera, en su régimen obligatorio, los mismos seguros ya contemplados en la legislación anterior, aunque reordenados y redistribuidos, con el fin de contar con un sofisticado sistema de financiamiento los cuales me permito dar a conocer a continuación :

I. Riesgos de Trabajo.

II. Enfermedades y Maternidad.

III. Invalidez y Vida.

IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez

V. Guarderías y Prestaciones Sociales.

Por lo que nos quedaría únicamente aclarar quiénes son las personas que deben ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, quiénes voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio y quiénes al régimen voluntario, lo que al respecto el artículo 12 de la Nueva Ley del Seguro Social dispone:

"Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de impuestos o derechos.

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señale esta ley". (42)

Por lo que respecta a las personas que podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio de manera voluntaria, el artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social los describe de la siguiente forma:

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los trabajadores domésticos;

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios:

IV.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio,

V.- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal." (43)

43. Ibid, Artículo 13, p. 60.

Y por último el régimen voluntario, comprendido en el Título tercero de la Nueva Ley del Seguro Social, como Del seguro de salud para la familia, abarcando en esta misma los artículos 240 al 250, señalando en términos generales que:

"Será extensivo este régimen a todas las familias de México, ya que éstas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y, para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social un convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste.

Los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de Salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal." (44)

3.1.2.1. Riesgo de Trabajo.

Es evidente que la mayor parte de la población asegurada en el régimen obligatorio del seguro social, la constituyen las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de índole laboral, evento que por sí solo obliga el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que la voluntad de las

44. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Administrativa, Coordinación de Personal y Desarrollo, División de Capacitación y Desarrollo, Dirección Jurídica, Nueva Ley del Seguro Social Cuaderno de Autoaprendizaje, p.82

partes pueda en modo alguno condicionar su incorporación a dicho esquema de protección.

Tanto los patrones como los trabajadores, se dan cuenta de que para ambos resulta benéfico el esquema de protección del seguro social; específicamente en este ramo de seguro, ambos obtienen respuesta concreta a las obligaciones y derechos previstos en el artículo 123 de nuestra Constitución Federal, y en las leyes reglamentarias que de él emanan, como resultan ser obviamente, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Como ya lo hemos citado con anterioridad, tanto la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 473 y 474, como la Nueva Ley del Seguro Social, en su numeral 41 y 42, definen los riesgos de trabajo en idénticos términos, señalando qué riesgos de trabajo, "son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél." (45)

Es necesario establecer la diferencia que existe entre accidente y enfermedad de trabajo, por lo que trataré de dar una definición de ambas:

Accidente de trabajo, se dice que es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida de forma repentina en ejercicio o con motivo del trabajo que se esté desempeñando, en

45. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, Ley del Seguro Social, Arts., 41 y 42 p. 73

Trueba Urbina, Alberto Ley Federal del Trabajo Comentada, Arts. 473 y 474 p. 207.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

cualquier lugar y tiempo en que el trabajador se encuentre prestando sus servicios; y **Enfermedad de trabajo**, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo de trabajo. Esta última es muy frecuente en trabajadores, que laboran en las grandes industrias textiles o que trabajan con materiales tóxicos o solventes, ya que los trabajadores se encuentra en un constante manejo con estos materiales, y ya sea por inhalación o contacto directo, es muy común que en repetidas ocasiones se enfermen por afecciones en las vías respiratorias o alguna patología en la piel.

Por tal razón es muy importante conocer que cuando el trabajador asegurado no está conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, deberá interponer el recurso de inconformidad tal como lo señala el artículo 294 de la Ley del Seguro Social en los términos del reglamento respectivo, y si éste no fuera suficiente el asegurado podrá tramitar el cumplimiento de alguna obligación que le adeude el Instituto, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los riesgos de trabajo como bien ya se han explicado en el capítulo anterior, pueden producir.

- I. Incapacidad temporal,**
- II. Incapacidad permanente parcial**
- III. Incapacidad permanente total, y**
- IV. Muerte.**

⇒ El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

1. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
2. Servicio de hospitalización.
3. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
4. Rehabilitación.

⇒ Así mismo este asegurado que sufrió un riesgo de trabajo tendrá derechos a las siguientes prestaciones en dinero:

1. Si se le incapacitara para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.
2. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva al 70% del salario en que estuviese cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, la pensión se calculará de acuerdo con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tenga derecho. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

3. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija. El monto de la pensión se calculará conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.
4. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente y parcial, con mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que reciban.

3.1.2.2. Enfermedades y Maternidad.

⇒ **Quedan amparados por este seguro,**

- 1) El asegurado;
- 2) el pensionado por incapacidad permanente total o parcial, por invalidez y por cesantía en edad avanzada y vejez;
- 3) la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad o con quien haya procreado hijos;
- 4) la esposa del pensionado; a falta de ésta, la concubina;
- 5) los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados;

6) los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo;

7) los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

8) el padre y la madre que vivan en el hogar de éste.

⇒ **Prestaciones en especie.**

Las prestaciones en especie comprenden, asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, y farmacéutica. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- a) Ayuda por seis meses para lactancia, y
- b) canastilla al nacer el hijo.

También tienen derecho a asistencia obstétrica y ayuda para lactancia, la esposa o la concubina del asegurado y la del pensionado.

⇒ **Prestaciones en dinero.**

Las prestaciones en dinero para el caso de enfermedad es un subsidio del 60% del salario de cotización a partir del cuarto día. Y para el caso de maternidad, el subsidio es del 100% del salario base de cotización.

El pago del subsidio del 60% del salario de cotización a partir del cuarto día de la incapacidad por enfermedad no profesional del trabajador, considero que le trae severas consecuencias de salud y de tipo económicas al trabajador por el hecho de no percibir algún tipo de ayuda monetaria los tres primeros días de su incapacidad, además de que desde mi muy particular punto de vista el Instituto Mexicano del Seguro Social no está cumpliendo con los principios de seguridad social que le rodean, ya que no está garantizando el derecho humano a la salud así como la protección de los medios de subsistencia.

3.1.2.3. Invalidez y Vida.

Los riesgos protegido son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. El otorgamiento de las prestaciones establecidas requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo o a las del asegurado de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

⇒ **Del ramo de Invalidez.**

Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la

remuneración habitual percibida durante su último año de trabajo, siempre que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal. Otorgada por el Instituto, por períodos renovables, al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termina el disfrute del subsidio y la enfermedad persiste.

II. Pensión definitiva. Es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

III. Asistencia médica.

IV. Asignaciones familiares.

V. Ayuda asistencial.

⇒ **Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere:**

- Que al declararse ésta, el asegurado tenga 250 semanas de cotización.

- En los casos en que el dictamen determine el 75% o más de invalidez, sólo requerirá de 150 semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas podrá retirar el saldo de su cuenta individual del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

⇒ **No se tiene derecho a pensión de invalidez cuando el asegurado:**

1. Se haya provocado intencionalmente la invalidez, por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
2. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez.
3. Padezca de un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

⇒ **Del ramo de vida.**

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

- I. **Pensión por viudez** a la esposa del asegurado o, a falta de ésta, a la mujer con quien vivió durante los 5 años que precedieron a la muerte.
- II. **Pensión por orfandad** a hijos menores de 16 años y hasta la edad de 25 si están estudiando.
- III. **Pensión de ascendientes.**

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez.

V. Asistencia médica.

En lo que se refiere a las fracciones I, II, y III en los casos de fallecimiento de un asegurado, las pensiones se otorgarán por la institución de seguro que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

A tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las prestaciones de carácter económico previstas en el seguro de invalidez y vida. Por ello el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido suficiente para integrar el monto constitutivo.

⇒ Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones anteriormente mencionadas:

- 1) Que al fallecer el asegurado hubiese tenido 150 cotizaciones, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez.**
- 2) Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.**

La pensión de invalidez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez. **No se tendrá derecho a dicha pensión en los casos siguientes:**

- ⇒ Cuando la muerte del asegurado suceda antes de cumplir seis meses de casado.
- ⇒ Cuando el matrimonio se haya realizado después de los 55 años de edad del asegurado, a menos de que la fecha de la muerte sea un año posterior al enlace.
- ⇒ Cuando al contraer matrimonio el asegurado reciba una pensión de Invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste contraiga matrimonio o entre en concubinato.

3.1.2.4. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez.

Además de estos riesgos, este seguro protege también la muerte de los pensionados, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley. El otorgamiento de las prestaciones de este seguro requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

⇒ Del ramo de Cesantía en edad avanzada.

Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. Se requiere que el asegurado tenga un mínimo de **1250 cotizaciones** semanales para

tener derecho a las prestaciones de este ramo, teniendo derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares;
- IV. Ayuda asistencial.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada.

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

⇒ **Del ramo de Vejez.**

El asegurado tendrá derecho al otorgamiento de las anteriores prestaciones si ya cumplió los sesenta y cinco años y tiene reconocidos por el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales.

En el caso en que no reúna las semanas de cotización podrá retirar el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su función. Si tiene acumulado un número de **750 cotizaciones** tendrá derecho a prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad.

⇒ **Del régimen financiero del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.**

Los patrones y el gobierno federal están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obreropatronales y de la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

RAMO	ESTADO	TRABAJADOR	PATRÓN
Retiro	-	-	2% del salario base de cotización.
Cesantía en edad avanzada y vejez.	7.143% del total de las cuotas patronales.	1.25% sobre salario base de cotización.	3.150% sobre salario base de cotización.

Además, el gobierno federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador.

⇒ **De la pensión garantizada.**

Es aquella que el estado asegura a quienes reúnan los requisitos que mencionan los siguientes artículos:

154. Cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados después de los 60 años y tienen un mínimo de 1250 cotizaciones semanales.

162. Cuando el asegurado ha cumplido los 65 años y tiene 1250 cotizaciones semanales. Su monto mensual es el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal.

En los casos en que los recursos acumulados en la cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada, el asegurado recibirá del gobierno federal la aportación complementaria.

El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto a régimen obligatorio.

⇒ **De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondo de retiro.**

Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la cual estará a cargo de las **Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES)** que el asegurado elija.

La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro están a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro, por lo que deberán contar para su constitución y funcionamiento con la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose a los sistemas de comercialización y publicidad en los Términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El trabajador asegurado tendrá el derecho de elegir la AFORE que desee, para que opere su cuenta, y los patrones estarán obligados, siempre que contraten a un nuevo trabajador a solicitarle el número de seguridad social y el nombre de la AFORE que opere su cuenta individual.

La Administradora de Fondos para el retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual del estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

⇒ Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

1. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
2. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez

por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

Este derecho sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten, con los estados de su cuenta correspondiente, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores.

Las aportaciones del trabajador por conducto de los patrones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias, de las que se podrán hacer retiros por parte del trabajador por lo menos una vez cada seis meses.

3.1.2.5. Guarderías y Prestaciones Sociales.

⇒ Del ramo de Guarderías.

Este cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, es decir, de los 45 días hasta los 4 años de edad.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, y la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación.

⇒ **De las prestaciones sociales.**

- A. Prestaciones sociales institucionales, y
- B. Prestaciones de solidaridad social.

A. Prestaciones sociales institucionales. Su finalidad es fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Estas prestaciones se otorgan mediante programas de:

1. **Promoción de la salud**, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de los medios de comunicación.
2. **Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios.**
3. **Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda.**
4. **Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas**, y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación de tiempo libre.
5. **Regularización del estado civil.**
6. **Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo**, a fin de lograr la superación del nivel de ingreso de los trabajadores.

7. **Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.**
8. **Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos.**
9. **Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.**

⇒ **Del régimen financiero del seguro de Guarderías y prestaciones sociales.**

El monto de la prima de este seguro será del 1% sobre salario base de cotización. Para prestaciones sociales, solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto, y serán los patrones los que cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de estas prestaciones.

B. Prestaciones de solidaridad social, las cuales comprenderán acciones de salud comunitaria y asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, por lo que el Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana o urbana.

Estas prestaciones serán financiadas por la federación y por los propios beneficiarios.

CAPÍTULO IV
EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES NO
PROFESIONALES

4.1. En la Ley Federal del Trabajo.

El problema que actualmente existe con las enfermedades de tipo General o no Profesionales, en la Ley Federal de Trabajo, el cual consideró de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación es el siguiente:

El trabajador se encuentra totalmente desprovisto en la percepción de un salario o de un subsidio que le permita satisfacer sus necesidades individuales y familiares, cuando éste se encuentra incapacitado por alguna enfermedad no profesional, es decir, que no fue a causa del desarrollo de sus actividades laborales, sino por causas ajenas a las mismas, esto es que dicha falta de protección consiste en que cuando por prescripción médica el trabajador tiene que suspender sus actividades laborales a causa de una enfermedad de tipo no profesional por un determinado período de tiempo, de la cual durante los tres primeros días de la incapacidad el trabajador no percibe ningún tipo de salario, ayuda o subsidio, que le permita seguir subsistiendo o bien mantener a su familia, ya que nadie está obligado a pagárselo, debido a que la Ley Federal de Trabajo no obliga al Patrón y tampoco la Nueva Ley del Seguro Social impone esa carga al Instituto Mexicano del Seguro Social para que protejan al trabajador cuando a se le presenten estos percances aún y cuando debería ser obligación de alguno de los dos.

El Licenciado Nestor de Buen en su libro el Derecho del Trabajo hace mención a este tema, como el problema de las enfermedades generales ya que manifiesta que la mala salud de los trabajadores, por más que derive de otras causas provoca en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no se encuentra obligado, en términos de la ley, a cubrirle su salario.

Es muy importante resaltar que en nuestra actualidad y hoy mas que nunca, la falta de protección que sufre un trabajador incapacitado por una enfermedad no profesional al no percibir un salario o por lo menos un subsidio durante los tres primeros días, en los que nadie está obligado a pagárselo, y que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia es un problema que se debe resolver por el bienestar del mismo trabajador y como parte de los principios básicos de la seguridad social como lo son el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, ya que con los crecientes problemas de tipo económico, político y social que se viven en México, han provocado que los trabajadores pierdan paulatinamente su nivel de vida en razón de que sus salarios son cada vez más insuficientes, lo que trae como consecuencias la pérdida del poder adquisitivo, la necesidad de consumir bienes de menor calidad, en otras palabras el encarecimiento de su salud y las malas perspectivas de vida que tienen y que es la única que pueden brindar a su familia.

Para ser más objetivo y tener una mejor ubicación del problema que he planteado en estas ultimas líneas, quisiera abundar más al respecto diciendo que la suspensión de las relaciones de trabajo, por causas de enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo referidas en la Ley Federal del Trabajo

muestran claramente una falta de protección al trabajador con respecto de su estabilidad económica al dejar de percibir un salario, ya que en ningún momento la ley señala quién ayudará al trabajador cuando se encuentre enfermo por causas externas al trabajo tal como se demuestra en los siguientes artículos de la precitada Ley:

"Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón;

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo." (46).

"Artículo 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

- I. En los casos de las fracciones I, II, IV, y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión." (47)

"Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo;

- IV. La incapacidad física y mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho

46. Alberto Trueba Urbina, op. cit., Art. 42 fracciones I, II, p. 43

47. Ibid, Art. 45 fracción I, p. 45

a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes." (48)

Como podemos observar éstos son los únicos artículos de la Ley Federal del Trabajo que hablan acerca de las enfermedades no profesionales del trabajador, el tipo de ayuda económica que se le brinda y los derechos que pueden conservar, los cuales obviamente no contemplan el pago de un salario, ayuda o subsidio a los trabajadores que dejan de laborar temporalmente como consecuencia de una enfermedad no profesional entendiendo a ésta como la alteración de la salud motivada por un estado patológico derivado de una causa ajena al trabajo, o bien aquellos accidentes que tienen su origen en circunstancias externas a las laborales.

Por lo anteriormente expuesto, quiero concluir este punto haciendo las siguientes observaciones:

En materia laboral se ha considerado este problema y de alguna forma se ha pretendido dar un equilibrio tratando de proteger los derechos de los trabajadores, por ejemplo: decretando la suspensión de la relación del trabajo durante la enfermedad o el accidente que no constituya riesgo de trabajo permitiendo que el trabajador se incorpore a sus actividades laborales una vez que concluya su incapacidad conservando todos sus derechos ya adquiridos.

48. Ibid., Art. 54, p. 53

Por otra parte también, estableciendo una indemnización de un mes de salario además de la prima de antigüedad para los casos en que la enfermedad general haga imposible la prestación del trabajo, pero nunca se habla de que el patrón contribuya con el trabajador y le pague su salario durante los tres primeros días de la incapacidad por enfermedad no profesional que el Instituto Mexicano del Seguro Social no le cubre.

No podemos dejar de mencionar las intervenciones que han tenido los diferentes sindicatos de trabajadores, los cuales han logrado establecer dentro de los contratos colectivos para los trabajadores de diferentes Empresas, que el patrón cubra el pago del salario los primeros tres días de la incapacidad que el Instituto Mexicano del Seguro Social deja de cubrir al trabajador, pero ese logro no se ha generalizado en todas las empresas y sindicatos por razones que los mismos patrones han expuestos, como son el hecho de que no pueden pagar un salario a un trabajador que no acude a rendirle frutos y que en términos de ley se encuentra suspendida la relación de trabajo, lo cual lo exime de pagar los salarios y en segundo lugar, si el trabajador se encuentra inscrito en Instituto Mexicano del Seguro Social y a su vez él como patrón está pagando un seguro tan completo que responde a todo tipo de infortunios como son: Riesgos de Trabajo, Enfermedad y Maternidad, Invalidez, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, e.t.c..., los cuales beneficia más a los trabajadores que a él como patrón ya que no son nada económicos y en muchas de las veces han tenido que estar en quiebra por los adeudos tan grandes que pagan al Instituto e inclusive permitir que se realicen todo tipo de embargos a sus empresas, es por ello que el patrón no podría tener la posibilidad de proteger más a los trabajadores, si hoy en día laboralmente tienen más derechos éstos que los patrones.

Y por último a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como ya se ha señalado en el capítulo anterior éste le cubre el subsidio del 60% de su salario a partir del cuarto día de iniciada la incapacidad, dejándolo desprovisto durante los tres primeros.

No cabe duda que existe un grave problema en nuestro país, el cual debe ser resuelto a la mayor brevedad posible ya que con ésta falta de protección a los derechos de los trabajadores y a sus salarios, se seguirá observando al más débil con las mismas carencias de salud ya que por lo regular éste no deja de asistir a sus labores cuando se encuentra claramente incapacitado para cumplirlas en razón de no dejar de percibir ese salario que tanto necesita lo que en muchos de los casos agrava su salud, y cuando por razones obvias si tiene que dejar de asistir a sus labores, se someten, por no contar con los recursos económicos suficientes, a una mala calidad de vida la cual es la única que pueden brindar a sus dependientes.

4. 2. En la Nueva Ley del Seguro Social

Si el trabajador se encuentra inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo también colabora al deterioro de la salud y a la economía del trabajador, faltando a sus principios de seguridad social que lo rodean por lo siguiente:

En la Nueva Ley del Seguro Social en sus Artículos 96 y 98 que a la letra nos dicen: "En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del

inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuara incapacitado previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado."(49)

Como podemos observar el subsidio del 60% del último salario diario de cotización que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social al trabajador a partir del cuarto día intenta de alguna forma salvaguardar la estabilidad económica del trabajador tratando de proteger los medios de subsistencia y el bienestar individual y colectivo de los mismos, pero hoy en día esa ayuda es insuficiente dadas las circunstancias que el país atraviesa y de las pocas oportunidades que nos brinda para afrontarlas, además en mi opinión pienso que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no está cumpliendo al cien por ciento con los objetivos de seguridad social que tiene a su cargo y en particular los que he mencionado en este apartado, por el hecho de que los tres primeros días de la incapacidad del trabajador que no le son cubiertos por nadie, lo que consecuentemente le causan severas consecuencias en su economía familiar o bien porque el trabajador no cumple con las

49. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, op. cit., Arts. 96 y 98, p. 98

recomendaciones médicas del Instituto con la incapacidad a la que se encuentra sujeto, es decir, el hecho de que si acude a cumplir con sus obligaciones laborales y su estado de salud tiende a tener un decremento que con el paso del tiempo causado a su organismo un daño irreversible e incluso hasta la muerte misma; dicha actitud del trabajador se justifica porque necesita de ese salario para poder dar de comer a su familia aunque vaya en perjuicio de su persona.

Cabe resaltar por lo antes expuesto, que nuestra Carta Magna nos señala en el TÍTULO SEXTO denominado Del trabajo y de la Previsión Social en su Artículo 123 Fracción XXIX, que es de utilidad Pública la Ley del Seguro Social, y que ésta comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro que esté encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por lo tanto, la falta de ese manto protector que le hace tanta falta al trabajador cuando se le presenta este tipo de infortunio (enfermedad no profesional), y como consecuencia la pérdida de un salario y/o el encarecimiento de su salud cuando éste acude a cumplir con sus actividades laborales a causa de la falta de percepción durante los primeros tres días, aun y cuando no se encuentra físicamente incapacitado para ello, debe ser subsanado por el mismo Instituto Mexicano del Seguro Social debido a la gama de conceptos que éste abarca y en cumplimiento con la **seguridad social** que éste representa, así como con los preceptos que enmarca nuestra carta magna en su tan benévolo artículo 123 fracción XXIX.

Por otro lado el Licenciado Ángel Guillermo Ruiz Moreno expone en su reciente obra denominada: *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, que las prestaciones en dinero que el asegurado se le otorgarán cuando la enfermedad diagnosticada lo imposibilite para trabajar. Conforme lo establecen los artículos del 96 al 98 de la Nueva Ley del Seguro Social, dicho subsidio en dinero que se otorga a los asegurados, será equivalente al 60% del salario diario de cotización mismo que se cubrirá a partir del cuarto día de inicio de la incapacidad.

Como podemos observar, la doctrina no aborda el tema de quien tenga la obligación de cubrir el pago del salario o subsidio, durante los primeros tres días cuando el trabajador se encuentre en condiciones establecidas como no aptas (enfermedades generales o no profesionales) para desempeñar sus labores.

"Sin embargo desde la Ley del Seguro Social de 1943 en la fracción II del artículo 51, se concedió el derecho al asegurado a recibir un subsidio en dinero, en el caso de que se presentara la contingencia que protege este seguro, el artículo en comento otorgaba el derecho al asegurado a recibir este subsidio, que tiene un carácter extraordinario, y establece el período durante el cual puede exigirse el mismo. Este plazo, que ahora se contabiliza a partir del cuarto día en que se declaró la incapacidad para el trabajo y hasta cincuenta y dos semanas, ha sufrido variaciones desde su establecimiento en el año de 1943, con el propósito de ampliar el derecho de los trabajadores ya que el texto original del citado artículo 51 reducía el plazo a siete días en que se declaró la enfermedad y hasta por veintiséis semanas. Este artículo se reformó y con ello se modificó el plazo que es similar al que contiene el

artículo en comento, por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1949 y 31 de diciembre de 1956."(50)

El hecho de que el subsidio sea exigible a partir del cuarto día de declarada la incapacidad temporal para el trabajo, plantea el problema como ya lo he mencionado de quién debe cubrir los tres primeros días que el trabajador deja de percibir un ingreso, y la única alternativa que se ha manejado es salvo que por la vía contractual, o colectiva, el patrón adquiriera semejante obligación.

Es por ello que proteger la seguridad de los trabajadores en cuanto al pago del subsidio que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, no es suficiente ya que no siempre se logra que en los contratos colectivos de trabajo que el patrón se haga responsable del pago del salario del trabajador en los primeros tres días de iniciada la incapacidad por enfermedad no profesional, como ya lo hemos señalado, es por ello que quiero concluir este punto haciendo el comentario siguiente: éste es un problema que refleja muchas de las carencias que aún vive el pueblo de México, como son el hambre, la salud, la educación y en general los altos índices de pobreza, los cuales tienen una gran trascendencia social, la cual pretendo resolver por medio de esta profunda investigación, la cual me ha dado las bases para poder crear una reforma a la ley que pueda darle un giro en beneficio de los tres sectores de la sociedad que se encuentran aquí vinculados.

50. Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, Nueva Ley del Seguro Social Comentada Tomo II, Pp. 49 - 50

4. 3. En las relaciones obrero - patronales.

La falta de difusión de los programas preventivos de riesgos de trabajo o bien su falta de aplicación en las empresas mexicanas, nos lleva a esa falta de cultura que siempre nos ha diferenciado a las de otros países, lo cual trae como resultado muchas de las enfermedades, afecciones y accidentes de trabajo que sufren los trabajadores debido a la mala o nula aplicación de estas medidas de protección que se les debe brindar, como por ejemplo, la falta de utilización de las herramientas de trabajo que le son dotadas a los trabajadores origina que se incrementen las posibilidades de sufrir un accidente o enfermedad de trabajo.

Por lo anterior, cabe hacer una observación más a este respecto, cuando se trata de accidentes de trabajo que por su simple apreciación no existe duda alguna de ello, la correcta aplicación de la Ley Federal del Trabajo así como la Ley del Seguro Social se hacen notar de manera inmediata, pero tratándose de enfermedades de tipo profesional es decir, cuando son consecuencia de las actividades laborales, es muy cotidiano que su comprobación no sea tan tangible para el patrón como lo son los accidentes de trabajo y bajo esa falta de credulidad que inclusive se hace extensiva para el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no aplica en primera instancia el criterio que tiene previamente establecido para otorgar las prestaciones en dinero por el concepto de riesgo de trabajo que sería recibir el cien por ciento de sus salario mientras dure la inhabilitación, realiza una mala calificación bajo la incertidumbre de la enfermedad que hace manifiesta el trabajador y porqué no decirlo, también para proteger sus intereses, como enfermedad no profesional y dando las prestaciones que a este rubro le

corresponden. Así mismo el trabajador lleva a cabo alguna de estas tres alternativas; la primera, interponer su recurso de inconformidad a que tiene derecho ante el mismo Instituto para modificar la calificación del tipo de enfermedad que se le atribuyó y si no lo consigue solicita la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la segunda, apegarse a las disposiciones del médico del Instituto y cumplir con el período de tiempo que lo incapacitó, no percibiendo salario o subsidio los primeros tres días de la misma; y tercera, lo que por lo regular sucede con mayor frecuencia, hacer caso omiso a las indicaciones del médico del Instituto y regresar a sus actividades laborales en perjuicio de su salud, y en razón de no dejar de percibir su salario íntegro, o bien, por su misma ignorancia abandona cualquier procedimiento para no perder más tiempo.

De estas dos últimas alternativas que puede llevar a cabo el trabajador, siempre le traerán un perjuicio ya sea para su salud o en su economía.

Lo mismo sucede cuando efectivamente la enfermedad o el accidente es de tipo no profesional, el trabajador hace caso omiso a las indicaciones médicas institucionales y acude a cumplir con sus obligaciones laborales para no dejar de percibir ese salario que tanto necesita, que si bien por así ameritarse el caso debido a una enfermedad grave o contagiosa se ve compensado con el subsidio del 60% que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del cuarto día lo que por lo menos le alcanzaría para medio comer si el trabajador gana el salario mínimo, pero si la incapacidad fuera únicamente por tres días, lógicamente que no se apegaría a la incapacidad que le están prescribiendo, ya que no le darían ni para medio comer.

Hemos hablado ya en este capítulo de aquel logro de los sindicatos de trabajadores, con el hecho de haber establecido en los contratos colectivos de trabajadores en algunas empresas, que el pago de los tres primeros días de la incapacidad por enfermedad no profesional del trabajador sean a cargo del patrón, pero de nada sirven si no se generalizan ya que no contribuye con la seguridad social y el bien colectivo.

A pesar de que cabría la posibilidad de que el trabajador pudiese acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a efecto de solicitar su intervención para que obligue al patrón y éste le cubra los tres primeros días de su incapacidad por enfermedad no profesional; no lo lleva a cabo porque para el trabajador en estos casos lo que le interesa es encontrar la salida más rápida y lo que menos desea es entablar una controversia con su patrón y exponerse a las represalias que pudiesen surgir en su contra y consecuentemente perder su empleo el cual hoy en día resulta muy difícil conseguir, como lo he comentado con anterioridad en el presente trabajo.

CAPÍTULO V
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA NUEVA LEY
DEL SEGURO SOCIAL.

Es evidente que la mala salud de los trabajadores, aun cuando se deriven de otras causas, provoca en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no está obligado en términos de la Ley Federal del Trabajo a cubrir su salario, o parte de éste, los tres primeros días que el Instituto Mexicano del Seguro Social no les cubre, es por ello que la investigación que ya he realizado me lleva a la conclusión de que la seguridad social la cual desde mi muy particular punto de vista es la que debe dar solución a éste gran problema social, ya que éste es uno de los mejores medios para llevar a cabo uno de los objetivos de la política social y economía del gobierno, como es el de satisfacer las demandas y aspiraciones de la población, su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ha destacado por los beneficios que otorga a los trabajadores, sus familias, así como la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

Ahora bien, si el trabajador se encuentra inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha institución es la única facultada para justificarle las faltas de asistencia motivadas por su enfermedad no profesional y otorgarle un subsidio en dinero, el cual cubre a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad dando por consecuencia que el trabajador deje de percibir un ingreso durante los primeros tres días de la incapacidad, de este modo las preguntas que surgen a este respecto son: ¿El trabajador y su familia tendrían que dejar de alimentarse durante los primeros tres días de la incapacidad debido a que nadie se la cubre?, ¿Quién debe estar obligado a ayudar a los trabajadores en estos infortunios?, o ¿es que acaso sus necesidades

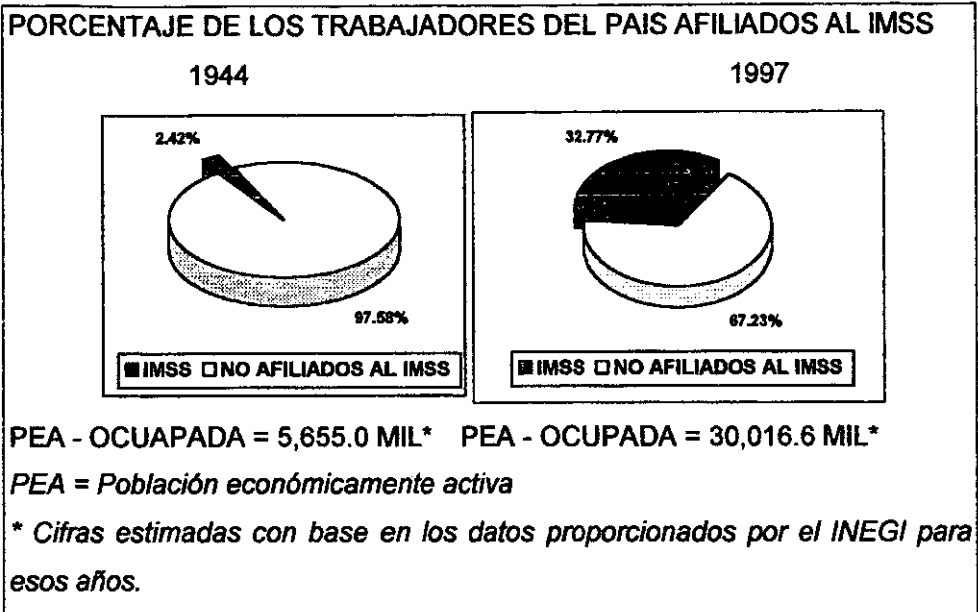
económicas deben de estar por encima de su salud?, ¿ Acaso no es ésta una tarea que debe cumplir la seguridad social que existe en nuestro país?.

Para poder dar una respuesta a estos cuestionamientos, he realizado ya como a quedado asentado en los capítulos anteriores, una investigación profunda, la cual me ha dado bases sólidas para determinar que la seguridad social es el mejor medio que se puede encontrar para dar solución a este problema, ya que hoy en día su materialización en diversas Instituciones como el I.S.S.S.T.E. (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), el I.S.S.F.A.M. (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México), y principalmente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha permitido que se desahoguen en gran medida muchos de los problemas que sufre este país, primordialmente el de salud, seguridad y bienestar social, gracias al crecimiento económico que hoy en día ha alcanzado este organismo con la filiación cada vez mayor de trabajadores, lo cual se ve reflejado en los recursos que obtiene ya que el rubro más importante de ingresos que percibe y que representan el 95% del total, son las recaudaciones por cuotas obrero patronales.

Por lo anterior, se pretende que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea el que apoye al trabajador con el pago de la incapacidad a partir del primer día.

Además de que si el trabajador se encuentra inscrito como derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y éste se hace llegar por todos los medios de los recursos monetarios para satisfacer todas sus necesidades, es injusto que el trabajador esté a expensas de poder o no

recibir una ayuda por parte del patrón cuando éste no se encuentre obligado, y menos aún cuando dicho patrón está pagando cuotas a un organismo para los servicios de un **SEGURO**.



Fuente: Instituto Mexicano del Seguro Social, revista Solidaria No. 132, para los trabajadores de I.M.S.S., p. 24

Aunado a que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha recuperado su capacidad de financiamiento en el seguro de enfermedades y maternidad, ya que en el primer año de vigencia de la Nueva Ley del Seguro Social, la contribución del Estado ha sido superior a los 15 mil 700 millones de pesos; esto es, más de seis veces el monto que se habría aportado bajo la antigua Ley. Así lo pronunció el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, actual Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer informe de Gobierno que entregó al H. Congreso de la Unión en el mes de septiembre de 1997.

Ahora bien, si se empleara en todos sus aspectos el concepto de solidaridad, que significa que todos debemos responder de los riesgos de todos, es decir, que no habrá peligro de falta de recursos para cubrir las obligaciones con los trabajadores; con este principio base de seguridad social se pretende que por ningún motivo el trabajador y sus familias carezcan de los medios necesarios para subsistir, es por ello que la iniciativa que se propone en esta investigación pretende no dejar en ningún momento desprovisto al trabajador con respecto a su salario, es decir, cuando éste se encuentre imposibilitado para desempeñar sus labores por alguna enfermedad no profesional.

La iniciativa que propongo es la de proteger el salario de los trabajadores y la seguridad de sus familias mediante el pago de la incapacidad por enfermedad no profesional a partir del primer día del inicio de la misma, es decir, modificar el Artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social de la siguiente forma:

Dice:

"En caso de enfermedad no Profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas."(51)

Debe decir:

Artículo 96. En caso de enfermedad no Profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

El subsidio se pagará a partir del primer día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Para hacer frente a esa adversa situación, modificando el artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social cambiando solo una palabra, da al trabajador la protección que necesita y resuelve así la problemática que se ha desarrollado en el transcurso de la elaboración del presente trabajo.

Tal modificación pudiere dar cavidad a que el trabajador buscara cualquier pretexto para acudir al médico y pedir que lo incapacite, sin embargo, la modernización que ha sufrido el Instituto Mexicano del Seguro Social en los últimos años con la utilización de los sistemas de computo, le permite tener un estricto control de las incapacidades y sobre todo de los médicos encargados de su expedición, aunado también a la intervención que

51. Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Jurídica, op. cit., Art. 96, p. 98

ahora tiene SECODAM (Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo) en el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual funge como Órgano Interno de Control y realiza auditorías periódicas a todo lo que se refiere utilización y aprovechamiento de los recursos financieros, siendo éste a su vez un Órgano preventivo y sancionador de las corruptelas de los servidores públicos que prestan servicios a dicha Institución incluyendo a los Médicos.

No obstante de los beneficios que obtendrían los tres sectores de la sociedad participes en la problemática anteriormente planteada, los cuales expondré a continuación. Es una reforma sustentada en la razón y el Derecho.

5.1. Beneficios para los trabajadores con el pago de las Incapacidades a partir del primer día.

En virtud de ello, el grupo de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social sería en primer plano el más beneficiado con el pago del subsidio del 60% a partir del primer día de su incapacidad por enfermedad no profesional, ya que se resolvería en cierta medida el problema económico que le casa cuando éste se le paga a partir del cuarto día, a su vez, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de sus familias les daría la pauta para seguir al pie de la letra las prescripciones médicas y con esto contribuir con su salud que también se veía afectada, ya que como se dijo en un principio, éste acudía a cumplir con sus labores para no perder su salario aun y cuando fuese a costa de su propia salud.

Otro aspecto que beneficiaría al trabajador sería el hecho de ya no tener que entablar contiendas con sus patrones para lograr que éstos le cubran el pago de su incapacidad por los tres primeros días de su incapacidad arriesgado con ello hasta su propio empleo.

Finalmente la salud de los trabajadores debe estar por encima de cualquier suceso que le impida conservarla, por lo tanto, éste debe fomentarla y cuidarla para poder concluir su ciclo laboral, y así disfrutar de un retiro bien remunerado en condiciones dignas de vivir una vejez tranquila compartiendo ese júbilo con los integrantes de sus familias, y no con una incapacidad permanente parcial o total que la cual lo seguiría atrayendo a vivir en condiciones económicamente precarias

5.2. Para el Patrón.

De manera secundaria el patrón se beneficiaría con esta modificación que he propuesto al artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social, ya que se evitaría los conflictos que muy a menudo tiene con los sindicatos y con los trabajadores, ya que su lucha constante por lograr mejores condiciones y prestaciones de trabajo se terminarían en lo que se refiere a este rubro, no obstante del ahorro en dinero que esto también le implica, el cual pudiere servir para fomentar la prevención de los riesgos de trabajo dentro de la empresa, dotando a sus trabajadores de las herramientas de trabajo adecuadas para cumplir con este fin, o bien, cumplir con sus obligaciones fiscales de manera adecuada y oportuna que contrae con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y asegurar la subsistencia de la empresa y con ello las fuentes de empleo.

5.3. Para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El beneficio más importante para el Instituto Mexicano del Seguro Social es que entre más pronto resuelva el problema de las enfermedades no profesionales con el pago de del subsidio del 60% a partir del primer día de la incapacidad del trabajador, evitará en gran medida el pago de pensiones por incapacidades permanentes parciales y totales, ya que como el trabajador no procura restablecer su salud por no perder ese salario que deja de percibir los tres primeros días de su incapacidad, con el paso del tiempo esa enfermedad que pudo curar en el momento oportuno, se convierte en un lastre que le impida seguir laborando y por lo consiguiente, el tener que conciliar o en su caso demandar al Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión por su incapacidad para seguir laborando y conformarse con un porcentaje de su salario para el resto de su vida, la cual será más insuficiente para su bienestar y el de sus familias, dicha pensión para el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta una erogación exorbitante ya que hoy en día tiene que pagar pensiones a mas de 2 millones de ex-trabajadores en toda la república los cuales día a día se van incrementando.

La propuesta que yo propongo, resulta más benéfica para el Instituto Mexicano del Seguro Social que para los mismos trabajadores desde el punto de vista económico ya que previene el hecho de seguir pagando más pensiones a largo plazo, pudiendo pagar un subsidio del 60% de tres días para que el trabajador tenga la oportunidad de cumplir con las prescripciones médicas y poder curar su enfermedad a tiempo, además de que cumpliría con eficacia uno de sus principales objetivos que es el de la salud de la población.

Como parte de la reforma al sistema de salud y seguridad social, la modificación al Artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social, es para hacerlo más moderno y eficiente, pero también más solidario y más atento a las necesidades de los trabajadores.

Garantiza la viabilidad de la Institución ante las nuevas circunstancias y desafíos que nos plantea el México del siglo XXI, fortalece su capacidad de responder a las crecientes demandas de mayor oportunidad y calidad en el otorgamiento de servicios y prestaciones, creando mecanismos novedosos que permitan coadyuvar a la elevación del bienestar de los trabajadores y un ahorro considerable en el pago de pensiones.

CONCLUSIONES

La inseguridad respecto de los medios de subsistencia y la nula protección de la salud ha sido desde las diferentes etapas históricas, un problema social que afecta directa y principalmente a los grupos obreros que han tenido que vivir en la promiscuidad más lacerante, dependientes de un salario siempre insuficiente y expuestos a todo tipo de riesgos como la enfermedad, la invalidez o la muerte, víctimas de la explotación frente a los infortunios del trabajo.

La unión de fuerzas y pensamientos de los trabajadores, ha sido parte fundamental para el desarrollo y la evolución de la Seguridad Social en el mundo, para lograr que sus derechos como tales se incrementen y se fortalezcan a lo largo del tiempo.

Sin duda alguna la Revolución Mexicana no significó solamente la suma de más de un millón de mexicanos muertos, sino la suma de voluntades, pensamientos e ideales de un pueblo en la búsqueda de una justicia social, de libertad y democracia, lo que dio origen a la difusión de los derechos sociales que sirvieron de base para una legislación obrera, que entre otras cosas tocaba aspectos de condiciones de seguridad y salubridad.

Así entonces nuestra revolución, cuyo ideario social quedó plasmado en la Constitución que hoy nos rige, concibió que el trabajo debe merecer todas las garantías económicas, políticas y sociales, porque es el medio social para

producir los bienes y satisfacer las necesidades del hombre y de la sociedad asegurando su propia existencia.

Al establecerse el Instituto Mexicano del Seguro Social, como generalmente ocurre con los esquemas novedosos y los cambios bruscos de lo cotidiano, provocó en su entorno más escepticismo que confianza; gracias al esfuerzo decidido de los tres sectores que lo conforman, se pudo constituir en nuestro país uno de los mejores instrumentos de los que se puede disponer para afianzar y extender su voluntad de progreso social.

Los derechos sociales constituyen un conjunto de exigencias que las personas pueden hacer valer ante la sociedad, a fin de que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus funciones, asegurándole un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna.

Ahora bien, la Seguridad Social es el instrumento jurídico y económico que debe brindar el estado para abolir las necesidades del trabajador garantizándole el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El que un trabajador padezca una enfermedad no profesional puede ser la causa de que se imposibilite temporalmente para desarrollar sus actividades laborales y por lo tanto que padezca una incapacidad para el trabajo, lo cual le impide obtener un ingreso mediante el desempeño de un trabajo remunerado.

El hecho de que el subsidio sea exigible a partir del cuarto día de declarada la incapacidad temporal para el trabajo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social, plantea el problema de quien debe cubrir los tres primeros días en que el trabajador no puede sostenerse con el producto de su trabajo. La fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, establece como un supuesto de suspensión de la relación laboral a la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y por lo tanto, durante el lapso que dure la misma el patrón queda liberado del pago del salario y el trabajador de prestar el servicio.

Esta argumentación permite concluir que la Ley Federal del Trabajo no obliga al patrón a pagar los primeros tres días de incapacidad y la Nueva Ley del Seguro Social no impone esa prestación al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que durante los primeros días de incapacidad, el trabajador carece de algún ingreso que le permita satisfacer sus necesidades y las de sus familias, salvo que por la vía contractual, individual o colectiva, el patrón adquiera semejante obligación.

Es de una prioridad inminente el que la Nueva Ley del Seguro Social cuente ya con la modificación propuesta cubriendo el pago del subsidio a partir del primer día, a efecto de solucionar este gran problema social que beneficia no solo a los trabajadores sino también a los tres sectores que se encuentran ligados en este planteamiento; I.M.S.S., Patrón y Trabajador.

Por lo tanto considero que el artículo 96 de la Nueva Ley del Seguro Social deberá modificarse quedando de la siguiente manera:

Artículo 96. En caso de enfermedad no Profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

El subsidio se pagará a partir del primer día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexta Edición, México
Mc Graw Hill, 1999, 200 Pp.

Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social Nueva Ley del Seguro Social Comentada Tomo II, México
Promotora Industrial del País S.A. 1998, 491 Pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Colección Popular Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos, 1990, 608 Pp.

Instituto Mexicano del Seguro Social, Coordinación de Personal y Desarrollo, Nueva Ley del Seguro Social, Cuaderno de Autoaprendizaje, México, Suministros Corporativos S.A de C.V., 1996, 93 Pp.

Reglamento de Servicios Médicos, Reglamento de la expedición de Incapacidad Temporal para el trabajo a los asegurados del régimen obligatorio, Diario Oficial de la Federación del 10 de Octubre de 1996.

OTRAS PUBLICACIONES

Solidaria, revista para los trabajadores del I.M.S.S No. 132, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1997, 40 Pp.

BIBLIOGRAFÍA

AMEZCUA ORNELAS, Norahenid, Nueva Ley del Seguro Social Comentada, México, Editorial. Sico, 1996, 246 Pp.

BRISEÑO RUÍZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. 2a. Edición, México, Editorial Harla, 1990 Pp.

DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo. México, Editorial Porrúa, 1984, 478 Pp.

DE BUEN LOZANO, Nestor, Seguridad Social. 4a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, 137 Pp.

EL COLEGIO DE MEXICO, Historia General de México Tomo 1, México, Editorial Harla, 1987, 257 Pp.

GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. 2a. Edición, México, Editorial. Porrúa, 1990, 487 Pp.

GUZMÁN, Eulalia, Una Visión Crítica de la Historia de la Conquista de México Tenochtitlan, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 206 Pp.

HARRISON, SULLIVAN, SHERMAN, VELADOR, Historia Universal Contemporánea, México, Mc Graw Hill, 1994, 264 Pp.

MONTOYA MELGAR, Alfredo, Derecho del Trabajo. Madrid, España, Editorial Madrid, 1984, 169 Pp.

MARX Carlos y ENGELS Federico, Manifiesto del Partido Comunista. Pekín, China, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1975, 89 Pp.

MORENO PADILLA, Javier, Nueva Ley del Seguro Social Comentada, Vigésimo Tercera Edición, México, Editorial Trillas, 1998, 304 Pp.

OCHOA CAMPOS, Moisés La Reforma Municipal, 4a. Edición, México Editorial Porrúa, 1985, 557 Pp.

RUIZ MORENO, Angel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, México, Editorial Porrúa, 1997, 550 Pp.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario del Derecho del Trabajo, México, Editorial Limusa 1985, 480 Pp.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Baja California Norte, México, Cárdenas Editor Y Distribuidor, 1987, 327 Pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Décimo Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1978, 629 Pp.

TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo Comentada,
Séptuagésimo Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1996, 915 Pp.